

Consideraciones acerca de la supresión de los casos de Corte*

SUMARIO: 1. Prefacio.–2. Apuntes para la historia de los casos de Corte: 2.1 Origen y evolución. 2.2 Competencia y contenido.–3. El *iter* legislativo para la derogación de los casos de Corte: 3.1 La supresión fallida. 3.2 La abolición definitiva.–4. Valoración final.–5. Apéndice documental.

1. PREFACIO

En la España del Antiguo Régimen se configuró una administración de justicia, asentada en la autoridad soberana del monarca, que se desenvolvía en una sociedad dividida por estamentos y privilegios, mediante un complejo mosaico de jurisdicciones que, con frecuentes conflictos de competencia, coexistía con la justicia real ordinaria¹. A consecuencia de ello, en la práctica forense logra-

* Este trabajo tiene su origen en parte de los estudios que elaboré en el marco del proyecto de investigación CCG08-URJC/HUM-3550 (BOCM 29 de mayo de 2008), bajo el patrocinio de la Comunidad Autónoma de Madrid y la Universidad Rey Juan Carlos.

¹ Eduardo GARRIGÓS PICÓ («Organización territorial a fines del Antiguo Régimen», en Miguel Artola (dir.), *La economía española al final del Antiguo Régimen*, apud IV Instituciones. Alianza Editorial-Banco de España, Madrid, 1982, pp. 1-105, cita p. 45), tomando los datos obrantes en el Nomenclátor de Floridablanca, señala que a finales del Antiguo Régimen la división jurisdiccional de España presentaba los porcentajes que siguen: «realengo, 47,14 por 100; señorío secular, 34,53 por 100; señorío eclesiástico, 15,61 por 100; órdenes militares, 2,73 por 100». Por su parte, Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*, Tecnos, 4.^a ed., 3.^a reimp., Madrid, 1988, pp. 524-525, comenta que, junto a la jurisdicción ordinaria, se desarrolló un conjunto de jurisdicciones especiales nacidas bien del privilegio, por razón de las perso-

ron pervivir instituciones jurídicas de origen medieval, como eran los denominados casos de Corte, esto es, según la definición contenida en el Diccionario de Autoridades, «La caufa civil o criminal que por fu entidad y gravedad fe puede radicar desde la primera infancia en el Confejo, Sala de Alcaldes de Corte, Chancillerías y Audiencias, avocàndola à si, y quitando fu conocimiento à las Justicias ordinárias»².

Asimismo, a la vista de los datos que nos proporciona la literatura jurídica española del siglo XIX, la expresada definición se puede completar añadiendo que los asuntos litigiosos que gozaban de la consideración de caso de Corte y, por ende, eran resueltos en primer grado ante los tribunales que ejercían la suprema jurisdicción real, estuvieron vigentes con profusión hasta que, con fundamento en las reformas concebidas por los constituyentes de Cádiz, las circunstancias políticas permitieron abolirlos definitivamente de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento provisional para la Administración de Justicia de 1835³.

Transcurridas dos décadas desde la citada derogación, con ocasión de un debate parlamentario celebrado en el seno de las Cortes, el jurista y político progresista Gómez de la Serna⁴, alzó su voz afirmando que «Los casos de

nas, bien de la especialización para reprimir determinadas conductas punibles; y, sin ánimo de ser exhaustivo, cita «la jurisdicción eclesiástica ordinaria, la eclesiástica castrense, la de las Órdenes militares, la de la Cruzada, la de espolios, vacantes y anualidades eclesiásticas, la militar ordinaria, la de marina, la de artillería, la de ingenieros, la de las milicias provinciales, la jurisdicción de hacienda militar, la de Hacienda pública, la de minas, la de correos y caminos y la de comercio».

² *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua [...] compuesto por la Real Academia Española*, voz: «Caso de Corte». Imp. de Francisco del Hierro, t. II, Madrid, 1729, p. 217 (ed. facsímil de Editorial Gredos, t. I, Madrid, 1979).

³ «El uso de los casos de corte fue constante [...] hasta que las reformas introducidas en la administración de justicia los hicieron incompatibles con los nuevos principios adoptados en materia de procedimientos y organización judicial. Así fue que la Constitución de 1812 estableció [...] que pertenecería á las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales [...]. Era consiguiente al órden gerárquico que se establecía en el conocimiento de los negocios judiciales, que los tribunales superiores no conociesen en primera instancia, si no de los casos en que espresamente les reservaba este conocimiento la ley fundamental del Estado [...]. Siguiendo [...] estos mismos principios el reglamento provisional [...] de 1835, ordena [...] que los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurren [...] incluso las que hasta ahora han sido casos de corte [...]. Por consiguiente, en ningun caso pueden tener hoy lugar en nuestros tribunales los casos de corte»; véase, LORENZO ARRAZOLA, *Enciclopedia española de Derecho y Administración, ó Nuevo Teatro Universal de la Legislación de España é Indias*. Voz: «Caso de Corte», Imp. de Díaz y Compañía, t. VII, Madrid, 1853, pp. 832-833.

⁴ Pedro Gómez de la Serna (1806-1871) inicia su carrera política en 1836, logrando acta de diputado en varias legislaturas. Su filiación al partido progresista le llevará a ocupar la cartera de Gobernación en 1843 y la de Gracia y Justicia en 1854. Pero, sin lugar a dudas, sus mayores éxitos los alcanzó en el ámbito del Derecho, al punto de ser considerado en su tiempo uno de los mejores juristas españoles; *vid.* Juan Francisco LASSO GAITE, «Centenario de Gómez de la Serna. Miscelánea de la codificación», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. LXIV (232 de la Colección), 1972, pp. 149-163.

cóрте [...] concluyeron por desacreditarse [...] cayeron, y cayeron con razon, porque desde el momento que vino á introducirse [...] la igualdad de todos ante la ley [...] sobran»⁵. A mayor abundamiento, años más tarde y desde la misma tribuna, otro activo diputado, pero de talante conservador, Ortiz de Zárate⁶, era aún más categórico al sentenciar, sin ambages, que «Los casos de cóрте existieron en su tiempo; los mató la ciencia, y bien muertos están»⁷.

Aunque los mentados repúblicos militaban en distintas y distantes filas ideológicas, como se puede colegir de sus palabras, ambos coincidían en el descrédito jurídico que había alcanzado dicha institución; y ello, a pesar de reconocer las bondades que jalonaron su instauración y, posterior, vigencia. Así, no obstante lo predicho, para Gómez de la Serna no podía «citarse una cosa mas piadosa ni mas humana que los antiguos casos de cóрте»⁸. Y en idéntico sentido se pronunciaba Ortiz de Zárate, al señalar que «nuestros antiguos casos de cóрте» tuvieron como «razon de ser, una razon de justicia, de equidad y de patronato»⁹.

La discordancia que se evidencia al comparar los elogios que suscitó su implantación con las descalificaciones recibidas tras su supresión, llama poderosamente nuestra atención, al punto que ello constituye, en última instancia, la razón que ha motivado el presente trabajo; pues, al no existir un estudio histórico-jurídico que nos ilustre sobre la evolución del contenido y funcionamiento de los casos de Corte, nos hemos visto privados de encontrar una respuesta suficientemente rigurosa que explique las causas reales que justificaron su erradicación del ordenamiento jurídico¹⁰.

Para intentar paliar dicha laguna y, en consecuencia, dar contenido histórico a las razones que fundamentaron la decisión de eliminar los casos de Corte, hemos recurrido a la información ofrecida por los prácticos del Derecho de los siglos XVI a XIX, así como al estudio de las fuentes normativas y legislativas que se ocuparon del instituto jurídico en cuestión y, por último, también hemos acudido a distintos archivos judiciales para intentar enriquecer con testimonios rea-

⁵ Cfr. *Diario de las Sesiones de las Cortes constituyentes*, núm. 336, de 13 de marzo de 1856, pp. 7299-7300.

⁶ El abogado y escritor alavés, Ramón Ortiz de Zárate (1817-1883), entre 1858 y 1881 fue elegido Diputado a Cortes en nueve ocasiones y, aunque nació en el seno de una familia próxima a la causa liberal, ideológicamente transitó desde la órbita del foralismo puro a la del ultramontano; *vid.*, Eulogio SERDÁN Y AGUIRREGAVIRIA, *Biografía de Ramón Ortiz de Zárate*, s.n. (imp. de la Ilustración de Álava), Vitoria, 1888.

⁷ Cfr. *Diario de las Sesiones de las Cortes. Congreso de los Diputados*, núm. 85, de 17 de marzo de 1864, p. 1193.

⁸ Cfr. *Diario de las Sesiones de las Cortes constituyentes*, núm. 336, de 13 de marzo de 1856, p. 7300.

⁹ Cfr. *Diario de las Sesiones de las Cortes. Congreso de los Diputados*, núm. 88, de 22 de marzo de 1864, p. 1246.

¹⁰ La conveniencia de contar con una investigación monográfica sobre los casos de Corte, viene siendo demandada desde hace tiempo por la historiografía jurídica española; así, entre otros, Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla Moderna», en *AHDE*, t. LIII, 1983, pp. 366-394: cita en p. 383 y María LÓPEZ DÍAZ, «La Administración de la justicia señorial en el antiguo régimen», en *AHDE*, t. LXXVI, 2006, pp. 587-588: cita en p. 572.

les nuestra investigación; fruto de lo cual, unimos al final de este trabajo, como Apéndice documental, una selección de litigios inéditos librados por caso de Corte ante el Consejo y las Chancillerías de Valladolid y Granada. Asimismo, tras el detenido análisis del anterior material, hemos procedido a abordar este trabajo, ofreciendo previamente una breve aproximación histórica, a fin de descifrar la verdadera naturaleza jurídica de los casos de Corte, pues entendimos que, para comprender mejor los motivos de su derogación, antes debíamos determinar la tipología de los asuntos litigiosos que a finales del Antiguo Régimen tenían tal consideración. Así, una vez identificado su perfil jurídico, hemos indagado en el curso que siguió el proceso legislativo que, a la postre, concluyó con su derogación; y todo ello, con el propósito de averiguar cómo y por qué germinó la idea que puso fin a esta vetusta institución procesal.

2. APUNTES PARA LA HISTORIA DE LOS CASOS DE CORTE

El contexto histórico-jurídico en el que se originan los llamados casos de Corte coincide con el proceso de afianzamiento del poder regio que, al amparo de la Recepción del *Ius Commune*¹¹, se inicia en la Castilla medieval y desemboca a principios del siglo XVI con el carácter absoluto que definirá a la Monarquía hispana hasta las primeras décadas del siglo XIX¹².

2.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN

Las noticias más remotas sobre la existencia de disposiciones legales acordando reservar al rey o a los jueces de su Corte el enjuiciamiento de determinados pleitos¹³, las localizamos en plena Edad Media en el ámbito del derecho

¹¹ El poder regio, apoyado en los nuevos principios que consagra el Derecho romano-justiniano, paulatinamente detrae del ámbito privado el enjuiciamiento de determinados asuntos litigiosos. Por su parte, los monarcas castellanos dieron muestra de dicha voluntad, como quedó patente en las Cortes de Toro que el rey Enrique II mandó celebrar en 1371 (Cortes de Toro de 1371, pet. 5, en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, ed. Real Academia de la Historia, t. II, Madrid 1863, pp. 205-206) y, más tarde, es recogido en la legislación recopiladora: «Jurisdicción suprema civil y criminal pertenece á Nos, fundada por Derecho comun, en todas las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos; y por esto mandamos, que ninguno sea osado de estorbar ni impedir en los lugares de Señorío la Jurisdicción suprema que tenemos en defecto de los Jueces inferiores, para que nos la hagamos y cumplamos como convenga á nuestro servicio y guarda de tales lugares [...]»; Cfr. Novísima Recopilación, IV, 1, 1 (Novísima Recopilación de las Leyes de España, en *Los Códigos españoles concordados y anotados*. Imp. Rivadeneira, Madrid 1850).

¹² «Es en este proceso, primero de afirmación del poder real, y después de institucionalización del mismo, donde se engarza el desarrollo de los casos de corte»; vid. María Francisca GÁMEZ MONTALVO, «De los pleytos del rey a los casos de corte», en *La aplicación del derecho a lo largo de la historia* (Actas de las II Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, 13-14 diciembre 1996). Universidad de Jaén, Jaén 1997, pp. 231-238: cita en p. 233.

¹³ Este tipo de litigios surge por la necesidad de distinguir los llamados pleitos foreros, a sustanciar conforme al Fuero local tanto por los jueces nombrados por los Concejos como por el

municipal¹⁴ y de la costumbre territorial de Castilla¹⁵. Igualmente, vestigios de esta clase de litigios los hallamos también en el derecho territorial castellano, como se puede observar en la relación de hechos punibles, de exclusivo conocimiento regio, que el monarca Alfonso VII fija en las Cortes de Nájera¹⁶.

No obstante esto, será en el marco de la obra legislativa de Alfonso X donde el perfil de esta clase de litigios comience a adquirir su verdadera configuración. En efecto, en la misma línea que los citados precedentes legales, el Fuero Real incluye un precepto ordenando que el riepto de los hidalgos por traición o alevé sea siempre sustanciado ante el rey por corte¹⁷. Pero será en la inconclusa obra del Espéculo donde el mentado rey castellano mande reseñar con más precisión los pleitos privativos de la justicia real, cuyo conocimiento se reservaba el propio soberano o los adelantados mayores con su consentimiento¹⁸. Asimismo, en las Ordenanzas de Valladolid de 1258, otorgadas por Alfonso X a fin de aclarar el alcance de los anteriores cuerpos legales, se reproduce la enumera-

propio rey y sus jueces, de los pleitos del rey, resueltos de acuerdo con el Derecho regio y según el proceso seguido en la Corte; véase, Alfonso GARCÍA-GALLO DE DIEGO, *Manual de Historia del Derecho Español. I El origen y la evolución del derecho*, 6.ª ed., Madrid, 1975, p. 397. Por su parte, María Paz ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982, pp. 66-70, precisa que, generalmente, se trataba de supuestos especialmente graves para la estabilidad y seguridad del Reino y solían coincidir con los tradicionales casos reservados al monarca en las concesiones de inmunidad altomedievales.

¹⁴ En el Fuero de Zorita, 15, se establecen los juicios reservados a Palacio en los términos siguientes: «Palacio non tome calonna si non de omicidio, et de quebrantamiento de casa, et de fuerça de muger. Palacio non pendra parte si non daquestas calonnas tasola ment quando uiniere [...]»; *vid.*, Rafael de UREÑA Y SMENJAUD, *El Fuero de Zorita de los Canes según el Códice 247 de la Biblioteca Nacional (siglo XIII al XIV)*. Establecimiento Tipográfico de Fortanet, Madrid 1911, p. 54.

¹⁵ Galo SÁNCHEZ SÁNCHEZ, *Libro de los Fueros de Castiella*. Imp. de A. Ortega, Barcelona 1924, p. 59, reproduce el contenido de la fazaña señalada con el n.º 117, de la que destacamos el párrafo que sigue: «Estas tres cosas deue el rey perquerir auyendo querellosos: de muger forçada et de omne muerto sobre salva, et de quebrantamiento de camino [...]».

¹⁶ Cortes de Nájera, ley 7: «Estas son las cosas porque el rei debe mandar fazer pesquisa por fuero de Castiella haviendo querelloso, de ome muerto sobre salvo, ó quebrantamiento de Iglesia, et por palacio quebrantado, et por conducho tomado, por quebrantamiento de camino, ó si alguna villa de realengo demanda algún término que dicen que es suyo»; véase, Alfonso GARCÍA-GALLO DE DIEGO, «Textos de Derecho Territorial castellano», en *AHDE*, t. XIII, 1936-1941, pp. 332-369; ley 7 citada en pp. 333-334.

¹⁷ Fuero Real, IV, 21, 5: «Fidalgo que otro quisiere robar, rieptelo ante el Rey, é no ante rico home, ni ante Merino, ni ante otro home ninguno, ni de Orden, ni de Religión: ca no ha otro home poder sino el Rey, de dar fidalgo por alevoso, ni de quitarle de riepto [...] ca tan grande es el poder del Rey, que todas las cosas, é todos los derechos tiene so si, y el poder no le ha de los homes, mas de Dios [...]»; *Cfr.* Fuero Real, en *Los Códigos españoles concordados y anotados*. Imp. Rivadeneyra, t. I, Madrid 1847.

¹⁸ Espéculo IV, 2, 12: «[...] E deven judgar de los pleitos de justicia, fueras ende pleito de riepto, que sea sobre fecho de traycion o de alevé. Ca esto non lo pueden otro ninguno judgar sinon rey o adelantados mayores, mandando gelo el [...]. E otrosi pleito de tregua quebrantada, e de seguridad de rey, o pleito de ome que feziere falsidat en moneda de rey, o en su seello, o en su carta, non lo pueden esto judgar los adelantados nin de las comarcas de las tierras. Ca estas cosas pertenesen a juicio del rey. E por ende non las puede otro ninguno librar si el rey non, o aquel que lo feziere por su mandado señaladamente [...]»; *Cfr.* Espéculo, en *Los Códigos españoles concordados y anotados*. Imp. de la Publicidad a cargo de Rivadeneyra, t. I, Madrid, 1847.

ción que recoge el Espéculo¹⁹ y, además, como novedad también se reconoce la competencia de los alcaldes de Corte para despachar dichos juicios²⁰.

Posteriormente, las expresadas reformas son revisadas con ocasión de la reorganización judicial que, al amparo de lo acordado en las Cortes de Zamora de 1274, lleva a efecto el Rey Sabio con el fin de separar las funciones judiciales de la Curia Regia²¹. En su mérito, las Ordenanzas allí aprobadas prevén la creación de un tribunal con el cometido específico de asumir toda la actividad judicial de la Corte. Así, entre las novedades que incorpora el instituido órgano jurisdiccional está la del nombramiento de un conjunto de alcaldes o jueces de Corte a los que, además de otras funciones, se les atribuye el conocimiento en primera instancia de una serie de casos de naturaleza criminal que por su especial gravedad quedaban exclusivamente reservados al enjuiciamiento y fallo del Tribunal de la Corte²², a saber: «Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librar por corte del Rey: Muerte segura. Muger forzada. Tregua quebrantada. Salvo quebrantado. Casa quemada. Camino quebrantado. Traycion. Aleve. Riepto» (C. Zamora, pet. 46)²³.

En concordancia con la predicha línea reformadora, en el código más relevante de la política legislativa alfonsina, es decir, las Partidas, también encon-

¹⁹ Ordenamiento de Valladolid de 1258, ley 4: «Los alcaldes deben judgar [...] todos los pleitos en que quepa justicia, fueras ende pleito de riepto sobre fecho de traicion, ó de aleve, ca esto non lo puede otro alguno judgar si non Rey, ó los adelantados mayores, demandandogelo el. Et otrosí, pleito de treguas quebrantadas ó de aseguranza de Rey, ó de ome qu hiciere falsedad de moneda, ó de seello, ó en carta de Rey, ca estas cosas pertenecen a juicio de Rey, é por ende non las puede otro ninguno judgar si non el Rey, ó los adelantados, ó los alcaldes de la corte [...]»; véase, Alfonso GARCÍA-GALLO DE DIEGO, «El “Libro de las Leyes” de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas», en *AHDE*, t. XXI-XXII, 1951-1952, pp. 354-528: ley 4 citada en pp. 519-520.

²⁰ Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte», *AHDE*, t. XLI, 1971, pp. 945-971: cita en p. 958, subraya que, tras esta reforma, «parece evidente una distinción: casos que corresponden al rey, o al adelantado, si aquél se lo concede y casos que también pueden conocer por concesión los alcaldes de Corte».

²¹ Cortes de Zamora de 1274, en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, t. I, Madrid, 1861, pp. 87-94.

²² David TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1982, pp. 126-134.

²³ Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO Y ARCIMIS, *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Alianza Editorial, Madrid, 1968, pp. 562-563, con terminología actual, apostilla cada uno de estos supuestos penales en los términos siguientes: «1.º, “Muerte segura”, es decir, cuando se había dado muerte a alguien durante tregua o habiendo asegurado previamente a la víctima, mediante una fianza o “fiaduría de salvo” o de “seguranza”, de que no se le haría ningún daño; 2.º, “Muger forzada”; 3.º, “Tregua quebrantada”; 4.º, “Salvo quebrantado”, o sea, la violación en alguna forma de la fianza “de salvo” o garantía prestada de no causar a alguien daño o perjuicio; 5.º, “Casa quemada” o incendio intencionado de la casa ajena; 6.º, “Camino quebrantado”, esto es, la violación de la “paz” especial que protegía los caminos públicos; 7.º, “Traición”, o infracción de los deberes de fidelidad al Rey, al “Señor” o a la comunidad política; 8.º, “Aleve” o alevosía, delito que apenas se distinguía de la “traición” y que, en realidad, era esta misma, pero al parecer cuando el quebrantamiento de deberes de fidelidad afectaba a los debidos a particulares; y, por último, 9.º, el caso de “Riepto” o reto, es decir, cuando un noble acudía al tribunal regio para retar a otro noble, acusándole de alevosía por haberle dañado o injuriado faltando a la fe y hermandad que unía a la clase nobiliaria».

tramos testimonios que avalan la activa influencia del monarca castellano en el proceso formativo de la institución jurídica en estudio²⁴. Así dicho texto legal, además de aumentar los supuestos punibles enumerados en el Ordenamiento de 1274, con fundamento en una constitución imperial signada en el año 334 por el emperador Constantino²⁵, como novedad otorga a los pobres, y demás personas desvalidas, un privilegio procesal consistente en que sus pleitos, con independencia de la jurisdicción competente, pudieran sustanciarse desde el inicio de la litis ante los jueces de la Corte²⁶; y todo ello, con el fin de ser amparados de los abusos a los que estaban sujetos por mor de su manifiesta inferioridad social²⁷.

²⁴ IGLESIA, *Las Cortes...*, cit., p. 969, llama la atención sobre la aparente contradicción que existe entre los casos de Corte enunciados en las Cortes de Zamora y los previstos en las Partidas, sobre todo considerando que ambos cuerpos jurídicos se encuadran dentro de la obra legislativa de Alfonso X. Sin embargo, el citado autor resuelve esa aparente disconformidad apuntando, con sagaz criterio, que la relación de asuntos penales que establece las Cortes de Zamora vino a completar la regulación de los casos de Corte del Rey. De ahí que la falta de mención a huérfanos y pobres, no obstante estar contemplada en Partidas, se justifique «por no ser pleito criminal».

²⁵ «El Emperador Constantino, Augusto, á Andrónico. Si contra pupilos, viudas, atacados de enfermedad incurable, y débiles, se hubiere impetrado el juicio de nuestra lenidad, no sean compelidas dichas personas por ninguno de nuestros jueces á presentarse á nuestra comitiva. Por el contrario, prueben su fortuna en el litigio en la provincia en que se hallan el litigante y los testigos ó los instrumentos, y procurese con todo cuidado, que no se vean forzados á salir de los limites de sus provincias. Mas si los pupilos, ó las viudas, ú otras personas miserables por injuria de la fortuna hubieren suplicado el juicio de nuestra serenidad, principalmente cuando tienen gran temor al poder de alguien, sean obligados sus adversarios á presentarse á nuestro exámen. Dada en Constantinopla las Calendas de Julio, bajo el consulado de Optato y de Paulino. (334)»; *vid.* Código de Justiniano, III, 14, ley única, en Ildefonso GARCIA DEL CORRAL, *Cuerpo del Derecho Civil Romano a doble texto, traducido al castellano del latín*, t. I. Jaime Molinas, editor, Barcelona 1894, p. 337.

²⁶ Partidas, III, 3, 5: «Contiendas e pleytos [...] son de tal natura [...] que son tenudos los demandados de responder antel rey [...] E son estos: quebrantamiento de camino, ó de tregua, riepto de muerte segura, muger forçada, ladron conocido, o ome dado por encartado de algund Concejo, o por mandamiento de los juezes que an de judgar las tierras; o por seello del Rey, que alguno ouiese falsado, ó su moneda, ó oro, ó plata, ó algund metal, ó por razón de otro grand yerro de traycion, que quisiessen fazer al Rey o al Reyno; ó por pleyto que demandasse huerfano, o ome pobre, o muy cuytado, contra algund poderoso, de que non podiesse tambien alcançar derecho por el fuero de la tierra. Ca sobre qualquier destas razones, tenudo es el demandado, de responder ante el Rey, do quier que lo emplazassen. E non se podría escusar, por ninguna razon, porque estos pleytos tañen al Rey principalmente por razon del Señorío [...]». También cabe citar Partidas, III, 18, 41 y III, 23, 20; *Cfr.* Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, en *Los Códigos españoles concordados y anotados*. Imp. Rivadeneyra, t. I, II y IV, Madrid 1848.

²⁷ El evidente propósito nivelador buscado con este excepcional aforamiento nos lo pone de manifiesto el CONDE DE LA CAÑADA (Juan Acedo Rico), *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios*, t. I. Impresor Benito Cano, 2.^a ed., Madrid, 1794, pp. 496-497, cuando señala que la razón de este privilegio a favor de las «personas miserables [...] se reduce á que estan expuestos á ser oprimidos y fatigados por violencia y engaño con riesgo de perder sus derechos; y comparando este perjuicio con el que pueden sufrir las demas personas, que saliendo de su fuero vayan á litigar á los tribunales superiores, es incomparablemente mayor aquel, y mas digno de ser atendido, especialmente quando se compensa el mayor gasto, que hagan en estos tribunales, con la seguridad en la administracion de justicia, conciliándose por estos medios en los casos referidos el interes de la causa pública, que hace cesar el de la regla general y comun». En cuanto al origen y evolución de este privilegio procesal, puede consultarse, José Ramón ROBLES

Tanto las referidas causas penales como los pleitos de las personas desamparadas, que ahora se reservaba la jurisdicción real, fueron designados en los textos legales medievales bajo distintas expresiones²⁸. Dicha variación perduró hasta que en las Cortes de Madrid de 1435, ante la petición de que los litigantes se dirigieran a las justicias de las ciudades y villas antes que a las del Consejo o la Audiencia, el rey Juan II identificara expresamente a estos asuntos litigiosos con el nombre definitivo de casos de Corte²⁹.

Por último, procede señalar que los examinados casos de Corte constituyeron un instrumento útil para consolidar la potestad jurisdiccional del monarca³⁰ en detrimento de la justicia señorial y municipal³¹; tal y como lo evidencia, por un lado, su arraigo en el ordenamiento jurídico que se irá conformando a lo largo de los siglos bajomedievales y modernos³² y, por otro, el constante incre-

REYES, *La competencia jurisdiccional y judicial en Roma*. Universidad de Murcia, Murcia, 2003, pp. 102-105; M.^a Teresa BOUZADA GIL, «El privilegio de las viudas en el Derecho Castellano», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 4, (1997), pp. 203-242; y Antonio BÁDENAS ZAMORA, *El patrocinio del justiciable pobre en la España liberal (1833-1868)*, Dykinson, Madrid, 2005.

²⁸ Una relación bastante completa de las diferentes denominaciones empleadas en la legislación medieval para designar esta clase de asuntos litigiosos puede verse en GÁMEZ, *op. cit.*, pp. 234-236.

²⁹ «Aesto vos respondo que mi merced es que se guarde e cumpla asy segund que me lo pediste por merced salvo en los casos de corte»; *Cfr.* Cortes de Madrid de 1435, pet. 36, en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, t. III, Madrid, 1866, p. 234.

³⁰ El carácter excluyente de los casos de Corte en beneficio de los jueces del rey, en la práctica, permitió la progresiva expansión del Derecho regio; véase, Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*. Tecnos, Madrid, 1969, pp. 24-25. Por su parte, Alfonso María GUILARTE, *El régimen señorial en el siglo XVI*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1987, p. 209, con buen criterio, añade que la atribución de esta competencia a favor de los Tribunales de la Corona entrañaba, además, un interés fiscal al ser «los casos de corte fuente de penas pecuniarias».

³¹ «Estos tribunales, que fueron importantes durante los últimos años de la Edad Media cuando el gobierno monárquico se encontraba todavía en su infancia, se habían debilitado por la política real de procurar fácil acceso a la justicia del rey, servicios legales gratuitos a los pobres, y unos procedimientos jurídicos, como el caso de corte que permitían apelar directamente a las audiencias del rey»; *vid.*, Richard L. KAGAN, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*. Junta de Castilla y León, Salamanca, 1991, p. 215.

³² El listado de esta clase de asuntos litigiosos lo encontramos reproducido, e incluso, aumentado en las Leyes del Estilo, XCI: «[...] Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librarse por corte del rey; muerte segura, e muger forzada, e tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traicion, aleve, riepto [...] Et eso mismo los pleytos de viudas, e de huerfanos, et de cuitadas personas»; *Cfr.* Leyes del Estilo, en *Opúsculos Legales del Rey Don Alfonso el Sabio*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1836. Y, asimismo, en la legislación recopiladora: Ordenanzas Reales de Castilla, III, 2, 14 (Ordenanzas Reales de Castilla, en *Los Códigos españoles concordados y anotados*. Imp. Rivadeneyra, t. VI, Madrid, 1849); Nueva Recopilación, IV, 3, 8 (Recopilación de las Leyes destos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey Don Felipe Segundo nuestro feñor, que fe ha mandado imprimir, con las leyes que depues de la vltima impresfion fe han publicado, por la Magestad Católica del Rey don Felipe Quarto el Grande nuestro feñor. Por Catalina de Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, Madrid, 1640, ed. facsimil Lex Nova, Valladolid 1982); y Novísima Recopilación XI, 4, 9. A mayor abundamiento, hay que recordar que, si bien los casos de Corte se configuran en el ámbito del Derecho castellano, también encontramos similitudes con este instituto jurídico en otros derechos peninsulares. Así, en el Fuero de Teruel, 54, se enumeran las «calonias» a las que tenía

mento de su nómina original, generado a través de la praxis forense y de la aprobación de sucesivas disposiciones reales y preceptos de gobierno³³.

2.2 COMPETENCIA Y CONTENIDO

En principio, la competencia sobre esta clase de pleitos fue atribuida a determinados jueces que actuaban en nombre y representación del monarca³⁴ y, tras las subsiguientes reformas, en especial las producidas durante el fecundo reinado de los Reyes Católicos, a las Chancillerías y Audiencias, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, o al Consejo Real³⁵, si el hecho a juzgar había acaecido en la Corte o en el radio de acción que comprendía el rastro del rey³⁶.

derecho Palacio (de homizilio, de muger corronpida o forçada, de casa quebrantada, etc.); Cfr. Max GOROSCH, *El Fuero de Teruel*. Almqvist & Wiksells, Stockholm, 1950, pp.115-116. Y, por su parte, en el Derecho catalán los casos de Corte eran asimilados a las «avocaciones de causas» (de pobres, de viudas, de pupilos, de monasterios, etc.); Cfr. Pablo Nolasco VIVES Y CEBRIÁ, *Traducción al castellano de los Usages y demás derechos de Cataluña*. Librerías de Emilio Font y del Plus Ultra, 2.^a ed., Madrid y Barcelona, 1861-1867, t. I, pp. 193-196.

³³ «Aunque las leyes [...] limitaron constantemente [...] los casos de corte, la jurisprudencia los amplió, extendiendo la disposición de aquellas á algunos otros negocios en que concurrían análogas circunstancias»; véase, ARRAZOLA, *Enciclopedia...*, cit., voz: «Caso de Corte» (1853) t. VII, p. 831. Asimismo, Miguel Ángel PÉREZ DE LA CANAL, «La Justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XII al XV», en *Historia, Instituciones, Documentos*, (1975), n.º 2, p. 398, constata esta realidad, aunque el número de veintiuno que fija, a falta de los pertinentes estudios, se nos antoja especialmente corto.

³⁴ Sobre este particular, Gustavo VILLAPALOS SALAS, *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)*. Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1978, p. 252, señala que, tras las reformas de Alfonso X, la justicia real es administrada por «un tribunal integrado en un primer momento por un número indeterminado de alcaldes que libran con carácter general todas las querellas y apelaciones que han de verse en la Corte [...] Son estos jueces «los alcaldes de casa del rey» a los que alude el Espéculo, señalando que deben ser respetados porque toman al juzgar «el lugar del rey». Se parte así de la ficción de que el rey debe juzgar todos los pleitos, nombrándose jueces para los casos en que no pudiera hacerlo; excepción que a lo largo de dos siglos y medio constituyó la verdadera regla».

³⁵ Josef FEBRERO, *Librería de escribanos, é instrucción jurídico theórico práctica de Principiantes*. Imp. de Pedro Marín, Madrid, 1786, III, p. 47, comenta que estos asuntos litigiosos recibían la denominación de casos de Corte «porque su conocimiento toca principalmente al Rey, y por legales disposiciones à su Consejo, Chancillerías, y Audiencias, para lo qual se saca à los reos de su propio domicilio, y se les obliga à contestar las demandas en dichos Tribunales con inhibición de los Jueces de su fuero».

³⁶ Según refiere José María PUYOL MONTERO, *El Consejo Real en el reinado de Fernando VII*, t. I. Universidad Complutense de Madrid (Tesis Doctoral), Madrid, 1991, pp. 506, 542 y 544, aunque el Consejo, como órgano supremo de la Administración de Justicia, estaba legitimado en primera instancia para avocar para sí «cualquier asunto planteado en todo el Reino», en concreto, su Sala de Alcaldes de Casa y Corte, era competente para «juzgar casos de corte», tanto en el ámbito civil como en el criminal; y ello, dentro del denominado Rastro del Rey, lo que originariamente equivalía a cinco leguas en torno al lugar donde se hallaba ubicada la Corte. Pero como habían surgido muchos problemas de competencia con aquella «estrecha delimitación territorial», previa consulta al monarca, por «Real Cédula de 13 de junio de 1803 se amplió [...] la jurisdicción exclusiva de la Sala a diez leguas alrededor de la Corte».

Conforme explican los prácticos del Derecho que actuaban ante la jurisdicción real, el contenido de los casos de Corte podía ser de naturaleza civil o criminal³⁷, y su sustanciación correspondía desde el inicio del pleito a alguno de los expresados tribunales regios superiores; y ello, con independencia del fuero o domicilio del justiciable. En materia criminal, su implantación permitió el enjuiciamiento en exclusiva, por parte de la suprema jurisdicción real, de las conductas punibles más graves para la estabilidad y seguridad del reino³⁸ y, además, de las causas penales que enfrentaban a un poderoso con una persona conceptualmente pobre³⁹ o miserable⁴⁰, esto es, viudas⁴¹, huérfa-

³⁷ En realidad, dicha dualidad hay que entenderla en términos amplios, pues en la práctica también eran considerados casos de Corte asuntos que, actualmente, serían encuadrables dentro del ámbito jurídico-administrativo; *vid.* Apéndice documental 11.^o

³⁸ *Vid.* Apéndice documental 1.^o Si bien este pleito criminal se enjuició por caso de Corte, parece que para ello pesó más la condición de los acusados (un escribano de número de ayuntamiento y dos regidores municipales) que la gravedad del hecho denunciado (un delito de asesinato no consumado).

³⁹ A la vista de lo expresado por la doctrina jurídica, aunque desde el medievo el legislador hispano había procurado aportar elementos para facilitar la graduación de la pobreza, lo cierto es que hasta las primeras décadas del siglo XIX, en la práctica, predominó el arbitrio judicial sobre cualquier otro criterio valorativo. Así, Gregorio López, al glosar la Partida, VII, 1, 2 (donde se equipara al hombre «*muy pobre*» con quien «*non ha la valia de cincuenta maravedis*») comenta que la pobreza se gradúa «según el prudente arbitrio del juez, por lo mucho que ha variado el valor de la moneda después que se hicieron las leyes de Partida»; *vid. Los Códigos Españoles concordados y anotados*, t. IV, 2.^a ed., Madrid, 1872, p. 257. Por su parte, Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA, *Politica para Corregidores, y señores, en tiempo de paz y guerra*. Imp. Juan Bautista Verdussen, Amberes 1704 (ed. facsímil Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978), t. 2, lib. III, cap. 25, núm. 64, p. 279, al referirse a los presos pobres señala «quales fe diran pobres para efto, y otras cofas, es arbitrario al juez». Con más detalle, Francisco Antonio de ELIZONDO, *Práctica universal forense de los Tribunales de España, y de las Indias*. Imp. de D. Pedro Marin, Madrid, 1788, t. VI, p. 8, explica que «se llama pobre aquel, cuyos bienes no ascienden a cierta cantidad; pero ésta, que en otros tiempos llevo á fixarse, como suficiente para no llamarse un hombre persona miserable, es en nuestros días tan tenue, que la practica inconcusa de los tribunales ha admitido, no ser suficiente para excluir el privilegio, quedando por lo mismo en el prudente arbitrio judicial la regulación, así de las pruebas de pobreza, como de la declaración de esta, para la qual basta la fama publica en las causas tenues, teniendo en consideracion los magistrados á las personas, que litigan, su estado, y constitucion en los pueblos; y lo que necesitan los hombres de igual clase para mantenerse sin mendicidad». Y, por último, en el mismo sentido, José de VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento*. Imp. de Gaspar y Roig, Editores, t. I, Madrid, 1856, p. 429, nos recuerda que «Antiguamente conforme á la ley 20, tit. 23, Part. 3, se consideraba pobres para disfrutar de los beneficios que se concedia á esta clase en los negocios judiciales, á los que no tenían valia de 20 maravedis; mas adelante se consideró pobre á toda persona cuyo caudal no llegaba á tres mil maravedis; después se dejó la calificación de la pobreza [...] al arbitrio del juez, quien para hacerla tomaba en consideración la clase de personas, y lo que cada una necesitaba para su manutención».

⁴⁰ «Afsifte el privilegio de intentar el cafo de Corte a los pobres, y miserables, que litigan con perfonas poderosas, de quien por ferlo no pueden, niefperan alcanzar justicia [...] El mismo privilegio tiene el menor de veinte y cinco años huérfano de padre [...] Y le tiene tambien la viuda, ó muger honesta, aunque no aya fido cafada, y la que tiene el marido cautiuo, pobre, ò inútil, desterrado, ò en galeras, y el privilegio de viudas, menores, huérfanos, y perfonas miserables, gozan dèl para los cafos de Corte, ò fean actores, ò reos»; *vid.* Jerónimo FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, *Práctica criminal*. Imp. Real, Madrid, 1672, p. 153.

⁴¹ *Vid.* Apéndice documental 2.^o

nos, menores⁴², etc.; lo que en la práctica significó la reafirmación de la supremacía de la justicia regia frente a la señorial y municipal⁴³. Por ello, no resulta extraño que las infracciones penales relacionadas en los primeros textos legales (muerte segura, mujer forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traición, alevé y riepto)⁴⁴, con el transcurso del tiempo, fueran paulatinamente aumentadas⁴⁵, como lo atestiguan los prácticos en sus obras, al añadir al listado original nuevos hechos criminales a juzgar por caso de Corte (latrocinio, robo, falsificación de sello o moneda real, encubrimiento de prófugos, etc.)⁴⁶ o, incluso, al extender esta calificación a otras conductas punibles indeterminadas pero afines por razón de la pena a imponer⁴⁷.

⁴² Vid. Apéndice documental 10.º

⁴³ Francisco de CÁRDENAS, *Ensayo sobre la Historia de la propiedad territorial en España*. Imp. de J. Noguera á cargo de M. Martínez, t. I, Madrid, 1873, p. 353, corrobora dicha consolidación, al afirmar que «era doctrina corriente entre los jurisconsultos del siglo XIII, que debían librarse por los tribunales del rey las causas» prevenidas por «las Córtes de Zamora de 1274. También se había considerado necesaria una protección especial en sus causas, á las viudas, los pobres y los huérfanos, fundada en la incapacidad de defenderse cumplidamente estas personas, que el derecho llamaba miserables, y en la suposición de que los tribunales del rey podían hacerles justicia más fácilmente contra los poderosos, que los jueces de las villas. Pero á favor de esta doctrina, se fue apoderando la jurisdicción real del conocimiento de muchas causas que por las personas interesadas en ellas correspondían á los señores».

⁴⁴ Remedios MORÁN MARTÍN, «De la difusión cultural de la “virtud” caballeresca a la defensa del honor», en *Espacio, tiempo y forma. Serie III. Historia medieval*, n.º 13, 2000, pp. 271-290: cita en p. 282, especifica que en el Ordenamiento de Zamora de 1274 se recogían «los delitos incluidos en el concepto de traición y alevosía» y «además, todos los que suponían delitos contra la vida, el honor y todos los cometidos por infracción de una paz especialmente pactada».

⁴⁵ ALONSO, *El proceso...*, cit., p. 68, constata el pronto crecimiento de los casos de Corte penales; lo cual, según precisa, unas veces «se refleja en los propios Ordenamientos de Cortes; otras, se hizo por vía indirecta, como por ejemplo aumentando el número de delitos que se consideraban incluidos dentro de la noción de alevé». Asimismo, y con fundamento en lo expresado por Cerda Ruiz-Funes, argumenta que la razón de dicho incremento era de «carácter puramente económico: la monarquía necesitaba recursos y una de las formas de obtenerlos era ir aumentando el número de delitos que llevaban aparejada una pena pecuniaria para la cámara».

⁴⁶ En el siglo XVI, el Escribano de la Chancillería de Valladolid, Gabriel de MONTERROSO Y ALVARADO, *Practica [sic] civil y criminal, y instrucción de escrivanos: dividida en nueve tratados...*, Pedro Madrigal, Madrid, 1591, p. 60, a la inicial relación de casos de Corte penales, le suma otros tales como «ladron conocido, hombre dado por encartado, falfear fello real, o moneda, oro, plata, metal [...] Receptacion de malhechores, o deudores en fortaleza, o caftillo, o cafa fuerte, o en lugar de feñorio, o abadengo, no lo queriendo entregar a la justicia [...] el qu haze reprefaria de bienes, y prende hombres de algun lugar fobre paga de maravedis. Si concejo o perfona poderla reffle alguna execucio q fe haze por prouifion Real, por deuda de rentas reales, pechos y derechos». Asimismo, dos siglos más tarde el Abogado de los Reales Consejos y Fiscal de la Audiencia de Galicia, Bernardo HERBELLA DE PUGA, *Derecho practico, i estilos de la Real Audiencia de Galicia*. Imp. de Ignacio Aguayo, Santiago 1768, pp. 2-4, añade a dicho listado los casos «Sobre tumultos, heridas hechas a Cavallero, i cafos semejantes [...] Robos, Latrocinios, i Armas prohibidas [...] Sobre injurias hechas a Clerigo, o perfona Religiofa».

⁴⁷ «Según nuestras leyes eran casos de córte [...] Los crímenes gravísimos [...] y otros semejantes, que merecían pena corporal ó destino á presidio ó á las armas»; véase, José Gonzalo de las CASAS, *Diccionario General del Notariado de España y Ultramar*. Imp. de la Biblioteca del Notariado, voz: «Caso de Corte», t. II, Madrid, 1853, p. 341.

Asimismo, en el ámbito civil dicho aforamiento tenía, en todo caso, la consideración de privilegio, pues permitía a determinadas personas e instituciones invocarlo para que sus litigios fueran dirimidos en primera instancia por los tribunales superiores, sin sujeción, por tanto, a la jurisdicción del alcalde o corregidor territorialmente competente⁴⁸. A su vez, los casos de Corte civiles podían tener o no la consideración de notorios⁴⁹. Los así calificados, bastaba con alegarlos y, entre otros, eran las causas sobre mayorazgos⁵⁰, concejos, cabildos, iglesias, monasterios⁵¹, hospitales, cofradías, universidades, colegios, grandes de España, títulos de Castilla⁵², oficiales y criados del Rey. Por el contrario, adolecían de notoriedad, los pleitos de pobres, menores, huérfanos, viudas y demás personas desvalidas o miserables⁵³; quienes, para hacer valer dicha

⁴⁸ «Por lo que toca a lo civil, son casos de Corte la causa sobre bienes de mayorazgos vinculados, los pleitos y demandas que contra cualquier personas o Concejos en cualquier manera quieran poner o mover los del Concejo, oidores, canciller mayor, mayordomo mayor, contadores mayores, tesoreros, notarios y oficiales de la Casa Real, Corte, Cancillerías, alcaldes de ellas, y de los hijos-dalgo, escribanos de la Audiencia y demás oficiales que lleven salario y quitación real, en el ínterin que usaren los dichos oficios, y los criados del Príncipe heredero; los pleitos que tratasen contra corregidor, alcalde ordinario, regidor u otro oficial de Cabildo o de pueblo que tenga jurisdicción sobre casos en que puedan ser convenidos durante su oficio; contra grandes, duques, condes, marqueses, personas poderosas y señores de vasallos, y contra Concejos, tienen caso de Corte los cabildos, monasterios, iglesias, hospitales, universidades, cofradías y colegios, y los relatores, abogados y procuradores, y oficiales de la Audiencia en cuanto a la cobranza de sus derechos y salarios. El pobre y persona miserable litigando con poderoso, el menor de 25 años siendo huérfano de padre, la viuda y la mujer soltera que vive honesta y recogidamente, la casada que tiene el marido inútil, pobre o desterrado o cautivo, como actores y reos, gozan del caso de Corte»; *vid.* LORENZO SANTAYANA BUSTILLO, *Gobierno político de los pueblos de España y el corregidor, alcalde y juez en ellos*. Estudio preliminar por Francisco Tomás y Valiente. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1979, pp. 154-155.

⁴⁹ «Los casos de Corte, unos son notorios; de modo que basta alegarlos, quales son las causas de Concejos, Universidades, Monasterios, Grandes, Titulados, Ministros, Alcaldes, y Corregidores»; véase, IGNACIO JORDAN DE ASSO Y DEL RÍO y MIGUEL DE MANUEL Y RODRIGUEZ, *Instituciones del derecho civil de Castilla*. Imprenta de Ramón Ruiz, 5.ª ed., Madrid, 1792, pp. 281-282.

⁵⁰ El *Letrado de los Reales Consejos*, Eugenio de TAPIA, *Manual de práctica forense, en forma de dialogo, con el correspondiente formulario de pedimentos*. Imp. de los hijos de doña Catalina Piñuela, 4.ª ed., Madrid, 1832, pp. 429-430, facilita el formulario de demanda que recomendaba emplear en esta clase de caso de Corte: «F., en nombre de N., vecino de tal ciudad, ante V. A. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda de propiedad del mayorazgo que fundó P. á S. su poseedor, y digo: que según acredita la escritura de fundacion que presento, llamé P. á su sucesion á B. y D., mediante lo cual, y á que por muerte de J. su último poseedor recayó en poderante como su hijo primogénito, V. A. en justicia se ha de servir declarar que le pertenece, condenando al referido S. en las costas, y á la restitucion de los frutos producidos desde el dia que le está detentado, pues debe hacerse así por lo que se va á exponer. (Se alega). Por tanto A V. A. suplico me admita esta demanda, y á su consecuencia, teniendo por presentada la escritura de fundacion, se sirva proveer, como se ha espresado en este escrito [...] Otrosi: mediante á que este pleito por su naturaleza es caso de corte notorio, A V. A. suplico, que declarándole por tal, se sirva expedir vuestra real provision de emplazamiento para que se le haga saber esta demanda. Pido como antes».

⁵¹ *Vid.* Apéndice documental 6.º

⁵² *Vid.* Apéndice documental 4.º

⁵³ «A la segunda especie de casos de Corte se ciñen los pleytos de pobres, que no tienen bienes muebles, ó raices de valor de trescientos maravedís: las causas de menores de veinte y cinco años huérfanos de padres: las instancias de viuda honesta, cuya qualidad no necesitan justificar las Señoras ilustres, compitiendo á unas, y otros el caso de Corte, así demandando, conmo defendien-

prerrogativa, previamente precisaban justificar sumariamente⁵⁴ y en un plazo determinado⁵⁵, su condición ante el alto tribunal competente, sin que para ello fuese preciso citar a la parte contraria⁵⁶; o, en su defecto, acreditar tenerla reconocida en un juzgado inferior, en cuyo supuesto, para su validez, era necesario que un testigo llamado de «ordenanza» reconfirmara, en presencia del escribano del tribunal, que la cualidad esgrimida era cierta⁵⁷.

do sus derechos; las controversias de muger, que tiene á su marido desterrado, en presidio, ó inútil; los juicios de ciegos, mudos, encarcelados, peregrinos, é impedidos [...] los negocios de Mercaderes, que andan de Provincia en Provincia por el Reyno; las disputas contra vagabundos, ó personas, que no tienen domicilio fixo»; *vid. ELIZONDO, Práctica...*, cit., pp. 5-6. A mayor abundamiento, véanse Apéndices documentales 5.º, 7.º y 9.º

⁵⁴ Nueva Recopilación, IV, 2, 1: «Ordenamos y mandamos, que antes que el actor que viene al nuestro Consejo, o a qualquier de nuestras Audiencias, a mover pleito fe le de carta de emplaçamiento, fi viniere en perfona aya de presentar fu demanda, y poner su cafo de Corte; y fi entiende que puede provar fu demanda por efcrituras, las presente luego con la informacion de cafo de Corte [...]». Asimismo, el Abogado de los Reales Consejos Alonso de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTROYA, *Instrucción política, y práctica judicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte y otros ordinarios del Reyno*. Impresor Antonio Pérez, Madrid, 1747, p. 26, da cuenta de esta exigencia al afirmar que «Los [...] cafos que no fon notorios, no bafta alegarlos, fino que es neceffario dár informaçion por la calidad de ellos».

⁵⁵ Nueva Recopilación, IV, 5, 1: «Otrofi, ordenamos y mandamos, que fi el reo quifiere poner excepciones [...] que la ponga y pruebe dentro de nueve dias, contados del fin del termino de la carta del emplaçamiento a que avia de venir [...] y que en este mifmo termino el actor fea obligado a provar el cafo de Corte, falvo fi fuere notorio [...]». El citado término fue ampliado por la ley recopiladora, pues la misma se remitía al Ordenamiento de Alcalá, IV, ley única (Ordenamiento de Alcalá, en Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Códigos antiguos de España*. Administración, Madrid, 1885, pp. 685-714), en donde se expresaba que el plazo de probanza era «fasta ocho dias». Esta misma prescripción pasó sin variación a la Novísima Recopilación, XI, 7, 1.

⁵⁶ «Quando se intenta el caso de Corte, no se puede proceder en la causa sin que primero conste serlo especificadamente por informaçion, y prueba plena, y no semiplena, por resultar de ello perjuicio irreparable, sin que para ello sea necesario citar á la Parte, pues quando parezca á responder, puede alegar, y probar no ser el caso de Corte, y pedir se declare por no tal»; *vid.*, Juan de HEBIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*. Imp. Ramón Ruiz, Madrid, 1797 (ed. facsímil Lex Nova, Valladolid 1989), t. I, 1.ª Parte, ep. 9, núm. 17, p. 51.

⁵⁷ Nueva Recopilación, I, 12, 25: «Mandamos, que quando alguno fe dize pobre, para fe efcufar de pagar derechos a los oficiales de las Audiencias, que bafta la informacion que de fu pobreza truxere de fuera parte, dando un testigo en la Audiencia, que concluya: con tanto, que le tome el efcrivano de la caufa». Idéntico mandato en Novísima Recopilación, XI, 7, 1. Asimismo, TAPIA, *Manual...*, cit., p. 54, confirma la pertinencia de ambas formas para acogerse a este privilegio, explicando que el interesado que pretenda «entablarle en los tribunales superiores, bastará que haga una prueba sumaria de la calidad porque lo solicita, aunque sea sin citacion de la parte contraria, siempre que preceda mandato del tribunal superior. Tambien puede presentarse en este con prueba sumaria hecha ante el juez inferior de su territorio, con tal que ante los jueces del tribunal superior sea examinado otro testigo diferente de los que depusieron en la informacion sumaria»; «el cual, –según Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Imp. del Colegio Nacional de sordomudos y ciegos, voz: «Caso de Corte», 2.ª ed., t. I, Madrid, 1838, p. 665–se llama testigo de ordenanza». Por su parte, Francisco de Paula Miguel SÁNCHEZ, *El Foro Español, ó sea Nuevo Tratado teorico-practico del orden, modo y forma de proceder en los Tribunales de España*. Imp. de Don Tomás Jordán, Madrid, 1834, t. I, pp. 345-347, tomando como modelo la práctica seguida en la Chancillería de Granada, ofrece los distintos formularios que al expresado fin se usaban: «En las audiencias y chancillerías el que reclama á ellas [...] si son pobres solicitan se les ayude como tales, fundándose en que estan declarados por pobres [...] ante el inferior, ó desde luego presentan la justificacion practicada en la justicia, ó la ofrecen [...] Justificacion de testigos.

Asimismo, el ejercicio de este derecho estaba gravado con una serie de impedimentos. Unos atendían al objeto y naturaleza de la contienda judicial. Así, por estos conceptos, estaban excluidos los pleitos cuyo valor de la cosa controvertida fuera menor a una cierta cantidad, hasta alcanzar en el siglo XVI la cifra definitiva de diez mil maravedíes⁵⁸, o afectasen al fisco real⁵⁹ o fuesen juicios

En la ciudad de Granada, en tantos, el señor don F..., del consejo de S. M., oidor de esta corte, siendo señor semanero para esta informacion recibió juramento a don G..., teniente de capitán de la compañía de inválidos (ú otra) de esta ciudad, vecino de ella, y natural de..., quien lo hizo como se requiere puesta la mano sobre la cruz de su espada, y prometió decir verdad; y preguntado si conoce á H..., y sabe qué bienes disfruta, y cuánto le pueden redituár, dijo (se pone todo lo que declare concerniente, y concluye:) y por ello le conceptúa pobre de solemnidad, y que es la verdad bajo del juramento fecho, y que es de edad de tantos años. Lo firmó y rubricó su señoría, de que yo el escribano de cámara certifico (ó doy fé) [...]. Así se estienden las demas declaraciones de los otros testigos, haciendo el juramento segun su clase, y aun ante solo el escribano de cámara. Y el señor juez semanero en vista de ellas provee el auto siguiente: AUTO. Incontinenti el señor semanero, habiendo visto la informacion que antecede, mandó que por ahora, y sin perjuicio de los interesados, se ayude y defienda por pobre de solemnidad al presbítero B..., despachándole en el papel correspondiente; y lo rubricó su señoría, de que certifico. F... de tal... Cuando se decreta la informacion de solemnidad (que es de un solo testigo) [...] es así: Auto de sala. Entréguese á esta parte los autos que solicita por tantos dias; y haciendo la solemnidad, se le ayude y defienda por pobre por ahora. Proveido por los señores oidores de la audiencia y chancillería de S. M., que lo rubricamos. Granada tantos... El auto anterior se notifica á los procuradores; y el que pide la pobreza presenta un solo testigo ante el señor semanero, y se le toma la declaracion con el juramento de su clase conforme ya se ha hecho; y el señor semanero provee el auto igual al de la otra justificacion que vá sentado».

⁵⁸ El emperador Carlos I y su madre la reina Juana, en las Cortes de Madrid de 1534, elevaron de cuatro mil a seis mil maravedíes el límite cuantitativo mínimo para librar los pleitos por caso de Corte, disponiendo al efecto: «Otrosí, porque somos informados que a causa de llevar a las nuestras audiencias por caso de corte muchos pleytos de pequeña cantidad son vexados y fatigados nuestros súbditos, haziendo en seguimiento dellos muchas costas y gastos, por ende, por lo obviar en alguna manera, mandamos que como hasta aquí no podian yr a las dichas nuestras audiencias, pleytos de quantía de quatro mil maravedis abaxo, de aquí adelante dicha cantidad sea y se estienda de seis mil maravedis y dende arriba»; *vid.* Cortes de Madrid de 1534, pet. 128, en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, t. IV, Madrid, 1882, p. 624. Más tarde, el indicado mínimo fue revisado al alza en la Nueva Recopilación, V, 3, 11: «[...] que como antes de agora no podian ir a las dichas Audiencias pleitos de feis mil maravedis, y dende abaxo por nueva demanda, de aquí adelante no puedan ponerfe demandas de diez mil maravedis y dende abaxo, fino de diez mil maravedis arriba». A su vez, dicho límite de 10.000 mrs. es confirmado casi tres siglos más tarde, tal y como figura en la Novísima Recopilación, XI, 3, 5: «Porque somos informados, que á causa de llevar á las nuestras Audiencias por caso de Corte muchos pleytos de pequeña cantidad, son vexados y fatigados nuestros súbditos, faciendo en seguimiento dellos muchas costas y gastos; por ende, por lo obviar en alguna manera, mandamos, que como ántes de agora no podian ir á las dichas Audiencias pleytos de seis mil maravedís y dende abaxo por nueva demanda, de aqui adelante no puedan ponerse demandas de diez mil maravedís y dende abaxo, sino de diez mil maravedis arriba». Todo lo cual, provocó el rechazo de los prácticos, como se infiere de las palabras de José Marcos GUTIÉRREZ, *Librería de escribanos, abogados y jueces*. Imp. de D. Fermín Villalpando, 6.^a ed., t. IV, Madrid, 1825, p. 146, al advertir que «Esta cantidad debiera ser en el dia bastante mayor, pues la ley cit. que la señala, es de los emperadores Don Carlos y Doña Juana, y se estableció en Madrid en el año de 1535; esto es, ha 268 años: desde cuyo tiempo acá por el incesante aumento de la moneda ha perdido mucho de su valor, de suerte que para poner demanda por caso de corte en la actualidad debería señalarse una cantidad equivalente á lo que valian 10 mil maravedis en el reinado de dichos emperadores».

⁵⁹ «Son muchos los casos, en que el de Corte no tiene lugar [...] como por exemplo, sobre pleytos de deudas á la Real Hacienda»; *vid.* ELIZONDO, *op. cit.*, p. 9.

ejecutivos, feudales o causas criminales⁶⁰. Otras excepciones eran de tipo personal, de tal suerte que quedaba vedada la sustanciación de la litis por caso de Corte cuando ambos colitigantes eran acreedores de este beneficio⁶¹ o cuando el que demandaba contra un privilegiado, que no había hecho valer su situación, no gozaba de ese derecho⁶²; sin embargo, el no beneficiado podía disfrutar de él si litigaba conjuntamente con uno que sí lo era⁶³, al prevalecer siempre el fuero privilegiado⁶⁴. Igualmente, también era aplicable dicha exceptuación cuando el potencial privilegiado, en lugar de interesar la declinación de jurisdicción en favor del tribunal superior, contestaba la demanda presentada ante el juez inferior⁶⁵. Por último, tampoco procedía la tramitación por caso de Corte en los supuestos de pobreza sobrevenida, ni cuando el litigante debía rendir cuentas de su administración ante el juez ordinario que se las había encomendado⁶⁶.

Finalmente, también fueron calificados de casos de Corte los pleitos civiles y criminales que, en el ejercicio de su cargo, instaban los magistrados de los órganos superiores de la justicia regia, notarios, escribanos y demás oficiales al servicio de la Corona⁶⁷. Igualmente, gozaban de la misma consideración proce-

⁶⁰ «No gozan del privilegio referido las personas expresadas [...] en las causas [...] executivas, feudales, y criminales»; véase, FEBRERO, *Librería...*, cit., p. 46.

⁶¹ EL CONDE DE LA CAÑADA, *op. cit.*, p. 496, con fundamento en la doctrina, confirma dicha exceptuación, indicando que los pupilos, en cuya clase se cuentan las personas miserables, «no pueden ser obligados á litigar fuera de su domicilio, aunque se intente en los casos de Corte por los que tengan este privilegio: porque no pueden usar de él contra los que le tienen igual, añadiéndose que el que gozan los unos, para no ser extraídos de su fuero, es negativo y prohibitivo, que influye con mayor eficacia que el positivo». Por su parte, ESCRICHE, *Diccionario...*, cit., voz: «Caso de Corte», p. 664, añade que este privilegio no tiene lugar «cuando el privilegiado quiere litigar con otro que tiene el mismo privilegio, segun aquel famoso axioma: El privilegiado no goza de su privilegio contra otro privilegiado cuando es uno mismo el privilegio». Por último, GUTIÉRREZ, *Librería...*, cit., t. IV, p. 146, matiza esta salvedad, indicando que no procede «en caso de que el actor sea mas misero é infeliz que el reo, pues entonces aquel será atendido».

⁶² Así lo recoge HEBIA, *Curia...*, cit., t. I, 1.ª Parte, ep. 9, núm. 16, p. 51, cuando, apoyándose en las Partidas, III, 4, 18, sostiene que «no goza de este privilegio el que no es privilegiado contra el que lo es, porque no se ha de convertir en su daño lo que fué introducido en su favor».

⁶³ «Si el negocio es individuo, y comun á dos, uno que goza del privilegio, y otro no, gozará éste tambien de él, v. g. quando es mayor de 25 años, y el otro huerfano menor, y ambos possen pro in diviso alguna cosa, ó les compete alguna accion, pues el mayor puede usar de ella en la Corte, al modo del menor»; véase, FEBRERO, *op. cit.*, t. I, 2.ª Parte, p. 47.

⁶⁴ «Si el negocio es individuo y comun á dos, esto es, á uno que goza del privilegio y á otro que no, gozará éste tambien de él, porque como ambos poseen pro indiviso les compete la misma accion, ademas que en este caso se ha de seguir el fuero del mas privilegiado»; *vid.* Pedro CARRILLO Y SÁNCHEZ, *Prontuario alfabético de legislación y práctica*, voz: «Caso de Corte». Boix, editor, Madrid, 1840, p. 48.

⁶⁵ «Ni tampoco gozan de dicho privilegio –comenta HEBIA, *op. cit.*, t. I, 1.ª Parte, ep. 9, núm. 15, p. 51– si se contesta la demanda ante el Juez inferior, sin declinar jurisdicción».

⁶⁶ «No gozan del privilegio [...] cuando la persona miserable llega á serlo despues de contestado el pleito ante el juez ordinario, ni cuando tienen que dar cuenta pública ó privada; pues deben darla en donde y ante el juez que les encargó la administración»; *vid.* GUTIÉRREZ, *Librería...*, cit., t. IV, p. 146.

⁶⁷ FEBRERO, *op. cit.*, t. I, 2.ª Parte, pp. 44-45, explica que son casos de Corte las demandas «civiles, y criminales, que contra cualquiera personas, ò Concejos intentan los Señores del Consejo, Oidores, y Chancillería mayor, Mayordomo mayor del Rey, sus Contadores mayores (que oy llaman Ministros del Tribunal de la Contaduría mayor) Tesoreros, Notarios, y Oficiales de la Real Casa,

sal los pleitos dirigidos contra los oficiales reales de ámbito local, como corregidores, regidores, alcaldes⁶⁸, etc.; así como los interpuestos contra los miembros de la nobleza⁶⁹ y concejos, aunque el demandante también tuviera reconocido dicho privilegio⁷⁰. Con todo lo cual, el espíritu protector que inicialmente motivó el otorgamiento de esta prerrogativa procesal, a la postre, quedó desvirtuado, al agregarse otros beneficiarios procedentes de estamentos sociales superiores⁷¹.

En suma, a la vista de este breve recorrido histórico, se puede afirmar que, en los albores de la España Contemporánea, las reglas sobre competencia jurisdiccional eran sistemáticamente alteradas en beneficio de la justicia real, como consecuencia del gran número de litigios que, bien por la naturaleza del asunto a enjuiciar o bien por la condición del pleiteante, habían logrado la calificación de caso de Corte.

3. EL ITER LEGISLATIVO PARA LA DEROGACIÓN DE LOS CASOS DE CORTE

En España, el primer tercio del siglo XIX dejó tras de sí una estela de acentuada crisis general, especialmente alimentada por los devastadores efectos de la Guerra de Independencia y por el enconado enfrentamiento entre los partida-

Corte, y Chancillerías, Alcaldes de ésta, y de Hijosdalgo, Escribanos, y demás Oficiales, que en aquellas gozan sueldo del Rey, mientras exercen sus oficios solamente, mas no sus Tenientes, y entre los referidos se comprenden los criados del Principe, que oy lo son del Rey, con destino de servidumbre à su quarto. Pero en quanto à los que gozan sueldo, y son criados del Rey, está mandado lo contrario por la ley 66, tit. 4. lib. 2 Recop. Cuyo cap. 4. dice al fin : Y asimismo revocamos lo dispuesto en la ley 9. tit. 3. lib. 4. por la qual nuestros criados pueden poner demandas en esta Corte, y mandamos las pongan en las partes donde conforme à Derecho se debiere, para que con ocasión de los pleitos no desaparen sus estados, ni continúen la asistencia en esta Corte». Respecto a este particular, Emilio BENITO, «La Real Junta del Bureo», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 1, (1994), pp. 49-124: cita en p. 51, comenta que «desde el siglo XIII [...] se observa que los oficiales de la Casa Real se beneficiaban de una serie de privilegios en materia jurisdiccional, gozan de un fuero particular, reciben sus pleitos las consideración de casos de Corte [...] Con la consolidación del Tribunal de la Corte y la configuración de la sala de alcaldes del rey, se le fue atribuyendo el conocimiento privativo de las causas de los oficiales, lo que debió suscitar limitaciones y reservas».

⁶⁸ Vid. Apéndices documentales 3.º y 8.º

⁶⁹ «Privilegio VI. Que los Duques, Grandes, Condes, y Marqueses, tienen caso de Corte, para ser reconvenidos en los Tribunales Superiores, y no ante las Justicias Ordinarias»; vid. Joseph BERNI Y CATALÁ, *Creacion, antigüedad y privilegios de los Titulos de Cañilla*. Imp. del Autor, Valencia 1769, p. 102.

⁷⁰ «Asimismo son casos de corte los pleitos contra el corregidor, alcalde ordinario, regidor ú otro oficial del concejo del pueblo en que exercen sus oficios, sobre los casos en que según derecho pueden ser reconvenidos durante ellos; y contra grandes, duques, condes, marqueses, señores poderosos que nombran jueces, y tambien contra concejo, aunque el demandante sea otro, ó persona a quien competa el privilegio de caso de corte»; vid. GUTIÉRREZ, *Librería...*, cit., t. IV, p. 145.

⁷¹ BOUZADA, *El privilegio...*, cit., p. 230, comenta que con el fin de «reafirmar la potestad del monarca [...] se incluyen entre los privilegiados personajes nuevos, muy ajenos al espíritu de misericordia cristiana que había determinado el nacimiento de los privilegios de las viudas, huérfanos y otras personas desamparadas».

rios de la monarquía absoluta, liderados por Fernando VII, y los defensores del nuevo ideario liberal que proclamaba la Constitución de Cádiz. Aunque en su transcurso, salvo los malogrados conatos de 1812 y del Trienio Constitucional, predominó la política de corte absolutista, lo cierto es que a su término quedaron irreversiblemente sentadas las bases que acabarían quebrando el orden jurídico del Antiguo Régimen; lo cual facilitó la posterior y definitiva incorporación de nuestra Nación al tren de la contemporaneidad⁷².

Debido a dicha azarosa coyuntura, los juicios librados por caso de Corte se mantuvieron vigentes en los foros judiciales de España⁷³ hasta que, una vez concluido el reinado de Fernando VII, el liberalismo español consigue dar curso efectivo a la implantación del nuevo sistema judicial⁷⁴. No obstante esto, la idea de suprimir del ordenamiento jurídico los casos de Corte había sido concebida, previamente, en el contexto reformista surgido en el seno de las Cortes de Cádiz. En efecto, entre los cambios que fueron proyectados por los liberales gaditanos estaba el de configurar una nueva organización judicial; para lo cual era preciso desactivar el régimen preexistente, estructurado conforme a la voluntad real; y, en su lugar, instituir otro fundado en el nuevo principio de separación de poderes y en la exclusividad del Estado sobre la función jurisdiccional⁷⁵; y ello, orientado, entre otros fines, al logro de la igualdad ante el Derecho mediante el establecimiento de la unidad de fuero, en sustitución de la multiplicidad de jurisdicciones, y de la uniformidad legal, a fin de proscribir las situaciones de privilegio y las viciadas prácticas judiciales del Antiguo Régimen⁷⁶.

⁷² Rafael SÁNCHEZ MANTERO, *Fernando VII*. Alianza Ediciones, Madrid 2001, pp. 219-222.

⁷³ A fin de mejorar el estado de la legislación, Carlos IV mandó promulgar, por Real Cédula de 15 de julio de 1805, la Novísima Recopilación de las leyes de España; en cuyo texto se reitera la vigencia de los casos de Corte, en los términos siguientes: «Defendemos, que ninguno de los vecinos de las nuestras ciudades, villas y lugares puedan ser emplazados para ante los nuestros Alcaldes de Corte y Chancillería fuera de las cinco leguas en las causas civiles, sin que primeramente sean demandados ante los Alcaldes de su fuero, y oídos y vencidos por Derecho; y que no valan nuestras cartas que en contrario fueren dadas, salvo en aquellos casos que se deben librar en nuestra Corte y Chancillería, que son segun estilo antiguo: muerte segura; muger forzada; tregua quebrantada; casa quemada; camino quebrantado; traicion, aleve; riepto; pleyto de viudas, y huérfanos, y personas miserables; ó contra Corregidor ó Alcalde ordinario, ó otro Oficial del tal lugar, y sobre caso en que pueda ser convenido durante el tiempo de su oficio»; *Cfr.*: Novísima Recopilación, XI, 4, 9.

⁷⁴ El esquema originario que marcaría la nueva organización judicial fue concebido en las Cortes de Cádiz, con el claro afán de erradicar el vigente modelo absolutista, al punto que, como advierte Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «La Justicia», en M. ARTOLA (dir.), *Enciclopedia de Historia de España, II. Instituciones políticas. Imperio*. Actas Editorial, Madrid, 1995, p. 401, «la concepción de la justicia forjada por los primeros liberales devino el eje al que en último término hay que referir [...] las reformas judiciales que se sucedieron en el curso del siglo XIX». No obstante, los avatares políticos que caracterizaron el primer tercio del siglo XIX español, impidieron que el proyecto gaditano se hiciera realidad, Y ello, hasta que, tras el fallecimiento de Fernando VII, comenzaran a consolidarse los fundamentos del Nuevo Régimen. Para más detalle, véase, Miguel A. APARICIO, *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*. Universidad de Barcelona, Barcelona, 1995, y en especial pp. 45-59.

⁷⁵ Fernando MARTÍNEZ PÉREZ, «Administración de Justicia», en Javier FERNÁNDEZ Sebastián y Juan Francisco FUENTES (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*. Alianza Editorial, Madrid, 2002, pp. 67-74.

⁷⁶ GONZÁLEZ ALONSO, *op. cit.*, pp. 402-404.

En concordancia con los expresados principios rectores, los defensores de la imperante ideología liberal entendieron que el nuevo orden judicial era incompatible con el mantenimiento de los casos de Corte⁷⁷; pues, según argumentaba la literatura jurídica decimonónica, esa clase de pleitos era propia de épocas anteriores donde la influencia de los poderosos solía poner en peligro la independencia de los jueces inferiores y, por lo tanto, los derechos de los litigantes más desvalidos⁷⁸.

Aquí, pues, vemos esbozada la primera explicación sobre las causas de su derogación. Para comprobar si se esgrimieron otras, seguidamente, nos adentraremos en el recorrido legislativo que desembocó en su total abolición.

3.1 LA SUPRESIÓN FALLIDA

Ante el vacío de poder acaecido tras la invasión napoleónica, en España cristaliza la formación de unas Juntas Provinciales que se organizan para detener el avance francés. El éxito obtenido en la batalla de Bailén y la subsiguiente liberación de una gran parte de la Península, propició la idea de formar un órgano central, superior y coordinador. A tal fin, el 25 de septiembre de 1808 se constituye en Aranjuez la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino⁷⁹. Sin embargo, los avatares de la Guerra recomendaron el posterior traslado de la Junta a Sevilla. En esta ciudad la Junta Central, en fecha 22 de mayo de 1809, publica el Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes, acordando tres decisiones, a saber: proceder a la citada convocatoria de Cortes; nombrar una Comisión encargada de preparar los trabajos de la Junta; y efectuar una consulta a las principales personalidades e instituciones del país sobre una serie de cuestiones y, entre ellas, respecto a los «Medios de mejorar nuestra legislación, desterrando los abusos introducidos y facilitando su perfección»⁸⁰.

En desarrollo del segundo acuerdo, el 8 de junio de 1809, se instaura la Comisión de Cortes, la cual solicita permiso de la Junta Central para crear

⁷⁷ Así lo confirma Fernando MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, pp. 340 y 407, al señalar que la base de la reforma del sistema judicial que diseñó el primer liberalismo se asentó en «la extinción de los casos de Corte y la finalización de todos los pleitos en el territorio de las Audiencias», para ello, «el sistema constitucional introdujo importantes cambios...se abolieron los casos de Corte, dando con ello un voto de confianza a los jueces de primera instancia y permitiendo, además, la finalización de todos los negocios en el territorio de los tribunales territoriales».

⁷⁸ ESCRICHE, *Diccionario...* cit., voz: «Caso de Corte», (1838), t. I, p. 665, comenta que este privilegio se estableció «en un tiempo en que los jueces de primera instancia estaban sujetos á la influencia de los señores de los pueblos, y era de temer que no administrasen la justicia con imparcialidad á favor de los desvalidos». Idéntica explicación se encuentra en Bernardo HERBELLA DE PUGA, *Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia*. Imp. de la Viuda é Hijos de Compañel, 2.ª edición, Santiago, 1844, pp. 5-6.

⁷⁹ Para más detalle, véase Miguel ARTOLA, *Los orígenes de la España Contemporánea*, t. I. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, pp. 149-256.

⁸⁰ Cfr. Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, t. II. Imp. de los Hijos de J. A. García, Madrid, 1885, pp. 559-561.

varias comisiones auxiliares. Al amparo de la autorización que obtiene, en septiembre del mismo año se forma la denominada Junta de Legislación con la colosal misión de revisar la totalidad del ordenamiento jurídico, a fin de proponer las reformas que considerase necesarias⁸¹. Para llevar a cabo este trabajo, concebido desde la óptica del reformismo ilustrado, se dicta una Instrucción donde se fijaban los términos del encargo. Así, entre las directrices dadas, se ordenaba a la Junta de Legislación que pusiera «particular cuidado en el examen de las Leyes que pertenecen a la autoridad judicial y a su ejercicio así como a la forma y orden de los juicios, en lo cual no menos que en la observancia de las Leyes deben hallar protección y seguridad los ciudadanos» y, además, se le instaba a buscar «los medios de restablecer esta unidad de jurisdicción y los de abolir de una vez todos los fueros privilegiados que la destruyen»⁸².

La Junta comienza sus sesiones el 4 de octubre de 1809, y es concretamente al mes siguiente, esto es, en la reunión del día 5 de noviembre, cuando pone de manifiesto su decisión de abandonar el plan de trabajo original y, en su lugar, de conformidad con los principios inspiradores del liberalismo radical, centrar su atención en la elaboración de las bases de un proyecto de Constitución⁸³.

Disuelta la Junta Central en enero de 1810, el Consejo de Regencia que le sucedió ordenó en junio, después de estudiar los dictámenes en respuesta a las consultas realizadas, la celebración de las elecciones pertinentes con el fin de activar la reunión de las Cortes⁸⁴. El 24 de septiembre de 1810 se congregan en la Isla de León los diputados electos y, entre las primeras medidas que se adoptaron, se propuso que la elaboración de una Constitución era uno de los objetos fundamentales del Congreso. En su cumplimiento, en la sesión del día 23 de diciembre del mismo año se aprobó la Comisión de las Cortes que debía encargarse de la formación del Proyecto de Constitución⁸⁵.

La Comisión de Constitución tomando como base los trabajos que, bajo la dirección e impulso del vocal Ranz Romanillos⁸⁶, se habían elaborado en el seno de la Junta de Legislación, comienza oficialmente sus sesiones en marzo de 1811⁸⁷. Transcurridos cuatro meses de provechosas deliberaciones, la

⁸¹ Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «Génesis de la Constitución de 1812», *AHDE*, t. LXV, 1995, pp. 11-125, realiza en este trabajo un pormenorizado estudio sobre la labor que desempeñó la Junta de Legislación como paso previo a la formación de la Constitución de Cádiz.

⁸² *Ibidem*, p. 105.

⁸³ *Ibidem*, pp. 88-90.

⁸⁴ Manuel MORÁN ORTI, «La formación de las Cortes (1808-1810)», en Miguel ARTOLA (ed.), *Las Cortes de Cádiz*. Marcial Pons, Madrid, 1991, pp. 13-36.

⁸⁵ Federico SUÁREZ, *Las Cortes de Cádiz*. Ediciones Rialp, 2.ª ed., Madrid 2002, pp. 94-102.

⁸⁶ Antonio Ranz Romanillos, a pesar de su pasado al servicio de José Bonaparte, fue un destacado miembro de la Junta de Legislación, a quien se le viene atribuyendo la redacción de gran parte del proyecto constitucional. Para más datos sobre este singular personaje, consúltese José Antonio PÉREZ-RIOJA, *El helenista Ranz Romanillos y la España de su tiempo (1759-1830)*. Centro de Estudios Sorianos, Madrid, 1962.

⁸⁷ María Cristina DIZ-LOIS, «Estudio preliminar» a *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*; Seminario de Historia Moderna (Universidad de Navarra), Federico SUÁREZ (coord.). Ediciones del Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976, pp. 9-68. Tras un enjundioso análisis previo, en esta obra se transcribe el contenido de las actas que recogen las deliberaciones de la Comisión de Constitución.

Comisión en su reunión de 22 de julio decide que debía acompañar al Proyecto un Discurso o Preámbulo razonado que fuera digno de tan importante obra. Dicha labor, seguidamente, es encomendada a los vocales Espiga y Argüelles⁸⁸. Si bien la opinión generalizada señala al secretario de la extinta Junta de Legislación, esto es, el diputado Agustín de Argüelles, como el autor del encargo⁸⁹, lo cierto es que el Discurso Preliminar fue concebido como una obra colectiva de la Comisión, en cuya redacción, sin duda, tuvo un papel predominante Argüelles⁹⁰.

El texto del Discurso en cuestión fue elaborado y aprobado en tres partes, a medida que el articulado del Proyecto de Constitución iba avanzando. En concreto, a nuestro estudio le interesa indagar en la segunda parte, dedicada a las deliberaciones del Título V, relativo al poder judicial, que se inicia el 23 de agosto y finaliza el 5 de noviembre de 1811, con la lectura y aprobación del mentado título y de la parte correspondiente del Discurso Preliminar⁹¹. Así, entre ambas fechas es destacable la sesión del día 13 de septiembre, en la que, además de otros preceptos, se aprueban dos perfilando el nuevo ámbito de la competencia jurisdiccional de las Audiencias⁹². Sin embargo, el tenor dado a esos artículos no debió satisfacer a la Comisión, ya que en la junta del día 27 del mismo mes vuelve a incidir sobre dicho particular, encargando al señor Romanillos una nueva redacción en la que quedara claro «que toda primera instancia tendrá lugar en un juzgado inferior, y por consiguiente la apelación y súplica podrán siempre verificarse en las Audiencias territoriales, de modo que allí se fenezcan todos los pleitos»⁹³. En su cumplimiento, en la siguiente reunión, celebrada el 30 de septiembre, quedan concretadas las facultades de las Audiencias en los términos que siguen:

«Artículo 263. Todas las causas civiles y criminales se terminarán dentro del territorio de cada Audiencia.

⁸⁸ Cfr. *Actas...*, cit., p. 146.

⁸⁹ Alberto GIL NOVALES, *Diccionario biográfico de España (1808-1833): de los orígenes del liberalismo a la reacción absolutista*. Fundación Mapfre, voz: «Argüelles Álvarez, Agustín», vol. 1, Madrid, 2010, pp. 233-235, indica expresamente que fue «uno de los principales redactores de la Constitución de 1812, y autor de su Discurso Preliminar, aunque se publicó anónimo».

⁹⁰ Agustín de ARGÜELLES, *Discurso preliminar de la Constitución de 1812*; con una introducción de Luis Sánchez Agesta. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, pp. 19-35.

⁹¹ SUÁREZ, *Las Cortes...*, cit., p. 100.

⁹² Cfr. *Actas...*, cit., p. 182.

⁹³ «Incidentalmente se tocó en la discusión un punto ya considerado por la Comisión en otras ocasiones, a saber, que los jueces inferiores de letras administrarán sólo la justicia en sus partidos [...] De este sistema se deduce otra consecuencia, a saber, que toda primera instancia tendrá lugar en un juzgado inferior, y por consiguiente la apelación y súplica podrán siempre verificarse en las Audiencias territoriales, de modo que allí se fenezcan todos los pleitos [...] puesto que siempre han de empezar los pleitos en los juzgados subalternos y pasar de allí, por la apelación y súplica, a las Audiencias [...] se acordó [...] poner, cuando se habla de las Audiencias, un artículo en que se exprese que sus facultades son conocer por apelación y súplica de las causas que haya sentenciado el inferior y sean apelables. El señor Romanillos quedó encargado de traer este artículo extendido»; *vid. ibidem*, p. 188.

Artículo 264. Pertenecerá a las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia; y lo mismo de las criminales según determinen las leyes»⁹⁴.

Aunque estos preceptos no hacían mención alguna a los casos de Corte, en realidad estaban estrechamente relacionados con su futuro, pues su aprobación trajo como consecuencia su posterior eliminación del ordenamiento jurídico. En efecto, el 29 de octubre de 1811 se da por concluida la revisión del Título V (*De los tribunales y de la administración de justicia*) y se ordena redactar la parte correspondiente del Discurso Preliminar, y el día 5 del siguiente mes son leídos y aprobados ambos textos por la Comisión⁹⁵. Así, como resultado de las expresadas deliberaciones, quedaron fijadas, a través del Discurso Preliminar, las explicaciones oficiales que fundamentaron la decisión de su derogación, a saber:

«La Comisión establece que todas las causas así civiles, como criminales, hayan de terminarse dentro del territorio de cada Audiencia [...] La primera alteración que resulta de este sistema es la supresión de todos los casos de corte. Si se examina con atención el origen de este privilegio, no puede menos de hallarse que el principal motivo de su establecimiento fué muy laudable. El poderoso influxo de los señores territoriales, de las jurisdicciones exentas, y el riesgo de ser atropelladas las personas desvalidas por su edad, ú otras circunstancias, siempre que tuviesen que litigar con tan temibles adversarios ante los jueces ó alcaldes ordinarios, hizo indispensable que se las protegiese, concediéndoseles el derecho de no poder ser reconvenidas sino en los tribunales superiores. La liberalidad de los reyes, la ambicion y vanidad de cuerpos y particulares, hizo extensivo este privilegio á los que no necesitaban de aquella protección. La nueva ley fundamental que se establece sentando por principio la igualdad legal de los españoles, la imparcial proteccion que á todos dispensa la Constitución, y los medios que sanciona para afianzar la observancia de las leyes, hace inútil é inoportuno el privilegio de caso de corte»⁹⁶.

Como es evidente, este pasaje del Discurso constituye un fiel testimonio de los fundamentos empleados por los diputados gaditanos para justificar la derogación de los casos de Corte. Así, conforme se infiere de su tenor, la Comisión, obviando cualquier otra explicación, centra la razón de su creación sólo en su faceta tuteladora de los derechos de los litigantes desfavorecidos; para, seguidamente, argumentar que la generalización de esta prerrogativa procesal acabó por desnaturalizar el noble origen de la institución. Lo cual colisionaba con el principio de igualdad jurídica que, en concordancia con el ideario liberal, con-

⁹⁴ *Ibidem*, p. 189.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 199.

⁹⁶ Cfr. *Continuación del Proyecto de Constitución Política de la Monarquía española, presentado a las Cortes Generales y Extraordinarias por su Comisión de Constitución. Contiene la parte relativa a la potestad judicial*. Imprenta Real, Cádiz, 1811, pp. 8-9.

sagraba la Constitución⁹⁷, así como con la nueva planta que se había diseñado para el ejercicio de la potestad judicial⁹⁸.

Prosiguiendo con su curso legislativo, señalar que, en fecha 6 de noviembre de 1811, los referidos textos fueron leídos ante el pleno de las Cortes; acordándose, a continuación, su inmediata impresión para proceder luego a su discusión⁹⁹. También en este trámite parlamentario los casos de Corte fueron objeto de atención por parte de los constituyentes de Cádiz. La primera vez que ello ocurre es en la sesión del día 28 de noviembre, con ocasión del examen del art. 261 del proyecto de Constitución¹⁰⁰ (antiguo 263 de las actas de la Comisión y definitivo 262 del texto final), al entender el diputado por Valencia, José Martínez¹⁰¹, que la referencia a la supresión de los casos de Corte, que figuraba en el Discurso Preliminar, debía completarse incluyendo en el texto de la Constitución su expresa derogación; para lo cual, proponía agregar a este precepto la frase «quedando suprimidos los casos de córte». Contra esta proposición replicó Argüelles, manifestando que la adición era innecesaria, ya que al disponer dicho artículo que los pleitos terminaban en el territorio de cada Audiencia, implícitamente se presuponía que los casos de Corte quedaban abolidos¹⁰². Esta

⁹⁷ Uno de los principios fundamentales en los que descansó la Constitución de 1812 fue en el de igualdad ante la ley. Sin duda, a ello contribuyó la difusión del «*Discurso sobre el origen de la desigualdad humana*» de Rousseau, como lo evidencia el hecho de que una de las primeras medias que adoptó el legislador gaditano fuera la promulgación del Decreto de 6 de agosto de 1811, acordando la supresión del régimen señorial y, por ende, el cese de todos los jueces señoriales. De esta opinión participan Luis SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del constitucionalismo español*. Instituto de Estudios Políticos, 2.ª ed., Madrid, 1964, p. 70, y Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, *Las Constituciones históricas españolas. (Un análisis histórico-jurídico)*, Civitas, 4.ª ed., Madrid, 1992, pp. 86-87.

⁹⁸ La nueva estructura judicial doceañista estaba organizada jerárquicamente. De tal suerte que en el nivel inferior figuraría, en cada partido judicial (previa demarcación), un juez de letras «acreditado por su ciencia», con competencia para dirimir en primer grado todos los pleitos civiles y criminales que se entablaran en el territorio de su partido; en el escalón superior estarían las Audiencias (desapareciendo como tales las Chancillerías), concebidas como tribunales superiores territoriales, con idénticas facultades todas ellas para enjuiciar en segunda y tercera instancia los litigios civiles y criminales resueltos por los jueces letrados; y en el vértice superior, se situaría el Supremo Tribunal de Justicia, competente para conocer los recursos de nulidad interpuestos contra los fallos dictados en última instancia. Una síntesis completa sobre la planta judicial gaditana puede verse en Fernando MARTÍNEZ PÉREZ, «La constitucionalización de la justicia (1810-1823)», apud Marta LORENTE SARIÑENA (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, pp. 169-207.

⁹⁹ Cfr. *Diario de las Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, núm. 400, de 6 de noviembre de 1811, p. 2219.

¹⁰⁰ «Art. 261. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia»; vid. *Continuación del Proyecto...*, cit., p. 20.

¹⁰¹ El Auditor general de Departamento, Asesor de Alzadas y Suplicaciones de las causas del Consulado de Valencia y su Reino, don José Martínez García, había sido elegido diputado en las Cortes de Cádiz por el reino de Valencia; vid. SUÁREZ, *op. cit.*, p. 46.

¹⁰² «El Sr. Argüelles: La reflexion del Sr. Martínez es muy buena para un decreto, no para un artículo de la Constitucion. Ya se entiende que no habrá casos de corte, supuestas las tres instancias [...] y que éstas se han de terminar dentro del territorio de cada Audiencia. Decir en la Constitucion que no habrá casos de córte, seria poner un articulo que, dentro de pocos años, seria puramente histórico. La Constitucion realmente debe contener lo que se ha de observar en todos tiempos; lo

argumentación fue suficiente para que, en la sesión del día siguiente, las Cortes aprobaran el precepto debatido sin introducir la pretendida añadidura¹⁰³.

No obstante esto, el debate más intenso y enriquecedor sobre la conveniencia de erradicar los casos de Corte se produjo con la deliberación del art. 262 del proyecto de Constitución¹⁰⁴ (antiguo 264 de las actas de la Comisión y definitivo 263 del texto final). En concreto, dicha discusión se desarrolló durante las sesiones de los días 1 y 2 de diciembre de 1811, y participaron en ella cuatro diputados. Así, en defensa de la persistencia de los casos de Corte lo hicieron, por el Principado de Cataluña, el Maestro Escuela de la Catedral de Lérida y Canciller de la Universidad de Cervera, Ramón Lázaro de Dou y, por el reino de Sevilla, el Abogado Francisco Gómez Fernández; y en apoyo de su derogación intervinieron, por la provincia de Granada, el Oidor de la Real Audiencia de Cataluña y agregado de la de Sevilla, Domingo Dueñas y Castro y, por la Junta Superior de Sevilla, el Fiscal togado del Tribunal extraordinario de Seguridad pública de Sevilla, José Morales Gallego¹⁰⁵.

La reseñada discusión parlamentaria comenzó el día 1 de diciembre con la lectura del precepto a aprobar. Seguidamente intervino el diputado Dou, quien, en defensa del mantenimiento de los casos de Corte, argumentó su postura, alegando que el artículo a debatir iba «contra las ideas liberales que se pretenden adoptar», pues esta antigua institución se había creado para defender a las «personas miserables» de «la prepotencia del poderoso» y, por tanto, de su influencia sobre los jueces inferiores. Asimismo, en apoyo de su tesis, puso de manifiesto sus dudas respecto a la independencia de los nuevos jueces de partido, dado que para administrar justicia, además de «virtud y sabiduría», se precisaba contar con la «autoridad y poder» que tenían las Audiencias. Para concluir su alegato, tras advertir que el nuevo sistema dilataría más la sustanciación de los juicios, ya «que autorizado el caso de corte se ahorra una instancia», reiteró su «parecer de que no dejen de admitirse los casos de corte», sin perjuicio de las reformas que fuesen precisas hacer para evitar los abusos en su tramitación. A continuación, y en la misma línea, el diputado Gómez Fernández expuso sus razonamientos a favor de la pertinencia de los casos de Corte, cuando menos, para los litigios que enfrentasen «pobres [...] con poderosos», puesto que este privilegio no infringía el principio de igualdad jurídica que proclamaba la Constitución, al no constituir «parcialidad reprobada», sino el «auxilio y socorro que se debe al pobre y desvalido». Gómez Fernández puso fin a la sesión poniendo en tela de juicio la capacidad de los jueces del lugar para conocer los pleitos de las personas miserables; y ello, porque los tribunales superiores gozaban «del estudio especulativo y práctico» que los hacían «recomendables en todas materias» y, además, porque «en ellos es donde

que dispone supone la derogación de todo lo que es contrario»; véase, *Diario de las Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, núm. 422, de 28 de noviembre de 1811, p. 2343.

¹⁰³ Cfr. *Diario de las Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, núm. 423, de 29 de noviembre de 1811, p. 2352.

¹⁰⁴ «Art. 262. Pertenece a las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes»; *vid. Continuación del Proyecto...*, cit., p. 20.

¹⁰⁵ SUÁREZ, *op. cit.*, pp. 32-33 y 39.

están los abogados de nota, y procuradores que pueden despachar dichas causas y negocios como corresponde». Sin embargo, en los juzgados inferiores no hay «nada de esto» y predominan «muchos enlaces é ignorancias» que acaban por oscurecer «la verdad en dichos asuntos»¹⁰⁶.

La discusión parlamentaria se reanudó el día siguiente, esto es, el 2 de diciembre de 1811, tomando la palabra el diputado Dueñas, quien, en apoyo de la supresión de los casos de Corte, alegó que para dilucidar en debida forma esta cuestión era preciso recordar que, además de las personas miserables, «Gozan de caso de córte los grandes, títulos, barones y personas poderosas que ponen de su mano

¹⁰⁶ «Continuándose la discusión sobre el proyecto de Constitucion [...] Leyóse en seguida el art. 262 [...] El Sr. Dou: [...] este artículo [...] es contra las ideas liberales que se pretenden adoptar. Los Emperadores romanos, y á su imitacion los Reyes y Príncipes, dijeron: si un pobre [...] tiene que litigar con un poderoso, yo mismo con los de mi Consejo Supremo quiero conocer de la causa, á fin que [...] no quede la parte pobre perjudicada [...] Estos son los que se llaman casos de córte; y en cuanto á los mismos, voy á probar lo que he indicado. La avocacion de causas de personas miserables favorece conocidamente á la humanidad, y contribuye á contener la prepotencia del poderoso: en todos los pueblos hay caciques y personas de particular influjo y predominio, que de muchos modos pueden oprimir y oprimen, aliándose con el magistrado, ó con los que pueden tener influjo. Ayer oí á algunos señores que no debia ser mayor la presuncion de virtud y sabiduria del tribunal de la Audiencia, que la del juez ordinario [...] No solo se necesita para el fin de lo que se trata virtud y sabiduria [...] es menester autoridad y poder: ¿y cómo puede dudarse que uno y otro se halla, ó es mucho mayor en una Audiencia que en el alcalde de la cabeza de partido? [...] Mucho más manifiesto es que el derecho que se pretende introducir favorece más las largas del pleito: bien claro es que autorizado el caso de córte se ahorra una instancia, y que con dos estaria concluido [...] con lo mismo es patente el ahorro de costas, que siempre son mayores, cuanto mayor sea el número de las instancias [...] por esto [...] soy de parecer de que no dejen de admitirse los casos de córte, sin oponerme á alguna modificacion en cuanto al título de pobreza, de que se ha abusado para la avocacion de las causas. El Sr. Gómez Fernández: Señor, si en el día se tratase solo de suprimir [...] algunos casos de corte [...] no molestaria yo la superior atencion de V.M [...] Pero extendiéndose generalmente á todos los casos de córte, y por consiguiente hasta los pertenecientes [...] á los pobres [...] aun litigando con poderosos [...] entiendo que faltaria [...] al cumplimiento de la [...] obligacion que ha puesto sobre [...] mis cortos talentos la Nacion española [...] si callara, y [...] no manifestara mi dictámen en una materia tan importante [...] contra el bien comun del Reino [...] ni los casos de córte contienen cosa que se oponga á la ley de Dios [...] ni últimamente contra bondad conocida [...] las razones de que se vale la comision de Constitucion en su citado prólogo [...] hacen ver su equivocación [...] la razon primera de la ley fundamental de igualdad legal [...] con esta [...] han sido siempre compatibles los casos de córte [...] porque [...] no constituyen parcialidad reprobada, sino es auxilio y socorro que se debe al pobre y desvalido [...] En vano se recurre á que los jueces inferiores sean tan sabios y prudentes como los de los tribunales superiores, porque aunque tengan el mismo talento que estos, carecen del estudio especulativo y práctico [...] que los hacen recomendables en todas materias [...] En todos tiempos han mirado estos con tanta atencion los casos de córte; tanto por razon de la gravedad de las causas y arduidad de los negocios, como por la de personas miserables, que habiéndolos reservado á sus Consejos por el bien de ellos y de todo el Reino, atendiendo á que esto podia tener alguna retardacion, para evitarla [...] se mandó [...] se conociese de ellos en las Audiencias y Chancillerias, donde verdaderamente pueden ser despachados como corresponden, no solo por ser tribunales colegiados [...] sino es tambien porque en ellos es donde están los abogados de nota, y procuradores que pueden despachar dichas causas y negocios como corresponde, y no puede suceder ante el juez del lugar, donde por no haber nada de esto, y sí muchos enlaces é ignorancias, se oscurece la verdad en dichos asuntos [...] De que resulta el que tales fechos como estos no sean escarmentados, y se conviertan en daño del Rey, y comunalmente de todo el pueblo de la tierra, que fué lo que trató de evitar la ley de Partida que estableció los casos de córte»; véase, *Diario de las Sesiones de las Cortes generales y extraordinarias*, núm. 425, de 1 de diciembre de 1811, pp. 2358-2360.

justicia; los corregidores, alcaldes ordinarios, regidores y oficiales del cabildo que tengan jurisdicción por su oficio; los relatores, abogados, procuradores y oficiales de las Audiencias cuando demandasen sus honorarios ó derechos; los cabildos, monasterios, iglesias, hospitales, cofradías, universidades y colegios, los criados del Rey [...] Tambien á las cosas se concedió caso de córte, pues la tienen los bienes de mayorazgo ó vinculados, y las causas en que se trata sobre haber del Rey, sean civiles ó criminales». Por todo lo cual, estaba conforme con la derogación pero, como lo importante era garantizar la protección de las personas miserables, había que buscar, en su lugar, algún remedio eficaz para «defenderlas de la opresión de las poderosas». Finalmente el diputado Morales Gallego cerró el turno de intervenciones, dando su aprobación al precepto debatido y, por tanto, alineándose a favor de la derogación de los casos de Corte, porque «quererlos sostener por nuestro antiguo régimen [...] es volver al vómito, y descuidar lo principal», esto es, la implantación de un sistema judicial «con mejor orden y método», en donde un juez de letras sería competente, en primera instancia, para conocer todos los pleitos que se dirimieran en su partido, incluidos los de las personas miserables; lo cual, no perjudicaría a esta clase de litigantes, pues «Todo juez por obligación debe proteger la inocencia y la pobreza»¹⁰⁷.

¹⁰⁷ «Siguió la discusión del art. 262 del proyecto de Constitución. El Sr. Dueñas: [...] ayer [...] se introdujo la cuestión de si deberían subsistir ó derogarse los casos de córte [...] Deroga el artículo todos los casos de córte, que es la [...] cuestión; y para deducirla se hace preciso nombrar las personas á quien competen, pues ayer no se hizo mención sino de las miserables, y debe hablarse de todas. Gozan de caso de córte los grandes, títulos, barones y personas poderosas que ponen de su mano justicia; los corregidores, alcaldes ordinarios, regidores y oficiales del cabildo que tengan jurisdicción por su oficio; los relatores, abogados, procuradores y oficiales de las Audiencias cuando demandasen sus honorarios ó derechos; los cabildos, monasterios, iglesias, hospitales, cofradías, universidades y colegios, los criados del Rey, los pobres y personas miserables litigando con alguna poderosa, el menor de 25 años siendo huérfano de padre, la viuda y doncella honestas, y tambien la muger casada, cuyo marido esté pobre ó inútil, desterrado ó cautivo. Tambien á las cosas se concedió caso de córte, pues la tienen los bienes de mayorazgo ó vinculados, y las causas en que se trata sobre haber del Rey, sean civiles ó criminales. Resulta, pues [...] que á dos clases de personas estan concedidos por las leyes los casos de córte; á las muy poderosas y á las muy miserables: para los primeros es distinción y honra, y para los segundos se cree amparo y protección: ¿pero les es de alguna utilidad esta protección? Este es el punto que podrá ilustrar mejor que yo alguno de los señores de la comisión, ó de los más experimentados en esta clase de negocios; entre tanto, yo me contento con aprobar el artículo como se halla, rogando que cuando se trate del gobierno de los pueblos, se de á alguno de los magistrados políticos la atribución especial de amparar á las personas miserables, y defenderlas de la opresión de las poderosas, para que puedan gozar real y efectivamente del beneficio que se les quiso dar con el caso de córte que por parecer inútil deroga la Constitución. El Sr. Morales Gallego: [...] Es de mucha utilidad que no queden los casos de córte. El quererlos sostener por nuestro antiguo régimen [...] es volver al vómito, y descuidar lo principal. Se ha sentado que este es un sistema nuevo; y querer impugnar un artículo de este proyecto con una práctica antigua, es dar por fundamento lo que se quiere destruir [...] Si la comisión ha dicho que va á poner un sistema nuevo, y con mejor orden y método el plan del Poder judicial, ¿no es una cosa importuna venir con lo que las leyes mandaban y decían en contra? [...] los privilegios de esta clase solo sirven para aumentar la soberbia de los que los gozan. Debe mirarse si traerán más ventajas ó no. Yo no sé que los tribunales distantes puedan entender mejor de las causas distantes que presencia otro. Aun en las personas miserables se verá, si se contempla bien, que les tiene más cuenta el ser juzgados por jueces de primera instancia, pues lo demás es acarrearles gastos y atrasos de su justicia. Todo juez por obligación debe proteger la inocencia y la pobreza. En cada cabeza de partido habrá un juez de letras, y eso evi-

Tras este último alegato, el pleno de las Cortes aprueba el artículo; dándose, en consecuencia, por concluido el debate parlamentario sobre la conveniencia de erradicar los casos de Corte del ordenamiento jurídico. A partir de este momento su derogación efectiva corre igual suerte que el conjunto de las disposiciones aprobadas en las Cortes de Cádiz. Así, una vez concluida la discusión del Proyecto constitucional, el 19 de marzo 1812 la Constitución es jurada y proclamada; y con ello sancionadas todas las consideraciones que, sobre la supresión de los casos de Corte, habían quedado plasmadas en el Discurso Preliminar que precedía al texto constitucional. Asimismo, en concordancia con dichos postulados, el artículo 262 de la Constitución dispuso que «todas las causas civiles, y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia»¹⁰⁸. Y, en desarrollo de este mandato constitucional, el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812 determinó que la labor jurisdiccional en primer grado correspondía a los jueces letrados de partido, limitando a las Audiencias el conocimiento en segunda y tercera instancia de todos los pleitos civiles y criminales que les remitieran los jueces de 1.ª instancia de cada distrito¹⁰⁹.

No obstante todo lo expuesto, lo cierto es que los casos de Corte continuaron en vigor en España durante el primer tercio del siglo XIX. Dos son las razones que explican esta circunstancia. En primer término, en la España bajo el control francés la continuidad se entiende, fundamentalmente, porque José I confirmó la vigencia de los casos de Corte¹¹⁰ dentro de su efímera organización judicial¹¹¹. Y, en segundo lugar, dicha persistencia también se comprende porque, acabada la guerra, Fernando VII retorna a España en 1814 y, tras anular la obra de las Cortes de Cádiz, restaura la legalidad absolutista. Igualmente, la experiencia del Trienio liberal tampoco aportó un cambio significativo, pues, aunque en este período la Constitución de 1812 estuvo en vigor, no hubo el

tará muchos inconvenientes. Señor, es necesario ver el nuevo sistema que se propone. Yo creo que por él se administrará mejor la justicia [...] Quedó aprobado el artículo»; véase, *Diario de las Sesiones de las Cortes generales y extraordinarias*, núm. 426, de 2 de diciembre de 1811, pp. 2361-2362.

¹⁰⁸ *Constitucion politica de la Monarquía Española. Promulgada en Cadiz á 19 de Marzo de 1812 (Precedida de un Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comision de Constitucion el proyecto de ella)*. Imprenta que fue de Garcia; Imprenta Nacional, Madrid, 1820 (ed. facsímile Biblioteca Nacional, Madrid, 2004).

¹⁰⁹ Decreto de 9 de octubre de 1812, *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia*; Cfr. Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813, t. 3, pp. 98-121.

¹¹⁰ El esquema bonapartista preveía el establecimiento de nuevos órganos judiciales con una redistribución de competencias territoriales y funcionales también novedosa respecto al sistema vigente. Así, se dispuso que en cada subprefectura habría un tribunal de primera instancia, al que, entre otras competencias, se le asignaba el conocimiento en primer grado de «todas las demandas civiles [...] sin exceptuar los llamados casos de corte en nuestras leyes» (art. 49 del Real Decreto de 21 de junio de 1812); Cfr. Juan Miguel DE LOS RÍOS, *Código español del reinado intruso de José Napoleón Bonaparte*. Imp. de Ignacio Boix, Madrid, 1845.

¹¹¹ Para más detalle, véase José María PUYOL MONTERO, *La reforma judicial de José Bonaparte*, en *e-Legal History Review*, n.º 7, enero 2009 (disponible en <http://www.iustel.com/v2/revistas>).

suficiente tiempo para su desarrollo legislativo y, por tanto, cuando en 1823 los absolutistas regresan al poder, sin mayores dificultades, recuperan la legislación judicial del Antiguo Régimen¹¹².

3.2 LA ABOLICIÓN DEFINITIVA

Habría que esperar al fallecimiento de Fernando VII, para que el liberalismo moderado se instalara en el gobierno y diera comienzo de forma efectiva a su ideario reformista¹¹³. Así, fruto de este programa, en enero de 1834 se sanciona la nueva distribución territorial de las Audiencias¹¹⁴, en abril del mismo año se crean los partidos judiciales¹¹⁵ y, en septiembre del año siguiente, es promulgado el Reglamento provisional para la Administración de Justicia¹¹⁶, en cuyo mérito, tras el anterior intento frustrado de los liberales gaditanos¹¹⁷, los

¹¹² Mariano NOUGUÉS SECALL, *Tratado de práctica forense novísima, según la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 5 de octubre de 1855*. Imp de M. Sanz y Gómez, t. I, Madrid, 1856, p. 98, dibuja con palabras harto elocuentes el balance reformista habido en esta etapa: «Estas innovaciones fueron de muy corta duración, como que desaparecieron al regreso del señor Fernando VII á España, desde Valencay, á impulso del decreto de 4 de mayo de 1814, y aunque resucitaron en mayo de 1820 y se ampliaron en el trienio constitucional, (que fué un paréntesis entre lo pasado y lo futuro), volvieron á hundirse en octubre de 1823, restituyéndose á su pristino estado todo lo antiguo».

¹¹³ A fin de adecuar las demarcaciones judiciales al nuevo mapa provincial, aprobado por R. D. de 30 de noviembre de 1833, el gobierno promulga el R. D. de 26 de enero de 1834, disponiendo que todos los tribunales superiores pasasen a denominarse Reales Audiencias, salvo el Consejo Real de Navarra y las Audiencias de Canarias y Mallorca; y, en su complemento, por R. D. de 21 de abril de 1834, mandaba aprobar la subdivisión de las provincias en partidos judiciales. Al tiempo que los liberales creaban la citada estructura judicial, en fecha 24 de marzo de 1834, dictan seis decretos ordenando la supresión de los Consejos que hasta entonces habían regido las supremas jurisdicciones de la Monarquía (Consejo de Castilla, Consejo de Indias, Consejo de Guerra y Consejo de Hacienda), acordando, a su vez, sus respectivas sustituciones por el Tribunal Supremo de España e Indias, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de extranjería y el Tribunal Supremo de Hacienda; *vid.* Juan SAINZ GUERRA, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*. Eudema, Madrid, 1992, pp. 187-220.

¹¹⁴ Real Decreto de 26 de enero de 1834, *uniformando los Tribunales Superiores y mandando observar la nueva distribución del territorio de los mismos con la creación de las Audiencias de Burgos y Albacete*; *Cfr.* Decretos de la Reina nuestra señora Doña Isabel II, dados en su nombre por su augusta madre la Reina Gobernadora, t. 19, pp. 32-35. Procede recordar que en el referido decreto se disponía que «Las Audiencias serán todas iguales en autoridad y facultades, de manera que no ha de haber recurso de las unas para ante las otras; y todos los negocios civiles y criminales [...] han de quedar definitivamente terminados y concluidos en los respectivos Tribunales superiores del territorio [...] Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior el Consejo Real y los Tribunales superiores respectivamente conocerán hasta su terminación definitiva de los recursos que en ellos hubiere pendientes en grado de apelación o de súplica, ó por caso de Corte».

¹¹⁵ Real Decreto de 21 de abril de 1834, *subdividiendo las provincias en partidos judiciales*; *Cfr.* Decretos de la Reina nuestra señora Doña Isabel II..., cit., t. 19, pp. 207-209.

¹¹⁶ Real Decreto de 26 de septiembre de 1835, *que contiene el Reglamento para la administración de justicia en lo respectivo á la jurisdicción ordinaria*; *Cfr.* Decretos de la Reina nuestra señora Doña Isabel II..., cit., t. 20, pp. 396-437.

¹¹⁷ «El Reglamento provisional de 1835 fue deudor directo de la normativa doceañista sobre administración de justicia»; *vid.* Marta, LORENTE SARIÑERA, «Reglamento provisional y adminis-

casos de Corte son de forma definitiva desterrados del ordenamiento jurídico¹¹⁸, tal y como quedó expresado en su art. 36:

«Los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, incluso las que hasta ahora han sido casos de corte [...]»¹¹⁹.

4. VALORACIÓN FINAL

Los datos históricos que hemos ido consignando a lo largo de este trabajo, nos conducen a pensar que la institucionalización de los casos de Corte, en parte, bien pudo estar justificada por la voluntad regia de difundir el Derecho Real, en su doble vertiente material y ritual.

También en este recorrido por la historia de esta antigua institución procesal, hemos podido constatar que el progresivo aumento de asuntos litigiosos

tración de justicia (1833-1838). Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica», en Johannes-Michel SCHOLZ (ed.), *El tercer poder: hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*. Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 1992, pp. 215-296: cita p. 251.

¹¹⁸ «Con efecto, en la Constitución de 1812 se estableció, en su art. 263, que pertenecería á las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinaran las leyes [...] En su consecuencia, en el reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, se dispuso en el artículo 36, que los jueces letrados de primera instancia fueran, cada uno en el distrito que le estaba asignado, los únicos á quienes competiera conocer en la instancia sobredicha, de todas las causas civiles y criminales que en él ocurriesen correspondientes á la real jurisdiccion ordinaria, incluso las que hasta la sazón habian sido casos de corte»; véase, ESCRICHE, *Diccionario...* cit., voz: «Caso de Corte», (1874), t. II, p. 228.

¹¹⁹ Este precepto proseguía con el tenor siguiente: «[...] salvo lo dispuesto en el artículo 31: exceptuándose solamente, á mas de los negocios que pertenecen á las jurisdicciones eclesiástica, de Real Hacienda y militar de Guerra y Marina, los que corresponden á los Estamentos de las Cortes, á los juzgados especiales de comercio ó de minería, y á aquellos de cuyas apelaciones conoce la Real y suprema Junta patrimonial, las causas en que primera instancia se reservan por este reglamento al Tribunal supremo de España é Indias, y á las Audiencias, y las que en lo sucesivo atribuyere la ley á jueces ó tribunales especiales». Por ello, al poco tiempo de promulgarse la referida disposición, Manuel ORTÍZ DE ZÚÑIGA, *Biblioteca judicial ó tratado original y metódico de la organización y atribuciones de los juzgados de primera instancia, de las Audiencias y del Tribunal Supremo de Justicia*. Imp. de la Vda. de Jordán é hijos, t. I, 2.^a ed., Madrid, 1840, pp. 19-20, hacía el enjundioso comentario que sigue: «El reglamento de justicia de 26 de septiembre de 1835 sanciona el principio de que los jueces de primera instancia son, cada uno en el partido de que les está asignado, los únicos á quienes compete conocer en la espresada instancia en todas las causas civiles y criminales correspondientes á la real jurisdicción ordinaria, incluso las que antes correspondían á las audiencias por caso de corte. Pero faltan aun códigos y leyes que den una aplicación oportuna á tan saludables principios, y que restrinjan aun mas que lo estan en el día, estos fueros privativos, que aun se conservan para ciertas personas y ciertos asuntos que debieran estar sometidos á la jurisdicción ordinaria».

que, con el paso del tiempo, fueron considerados casos de Corte y, por tanto, sometidos en primer grado al conocimiento excluyente de los tribunales regios superiores, a la postre, contribuyó a afianzar el poder del monarca; pues, con esta política expansiva, la Corona, además de garantizarse la competencia judicial sobre las causas criminales más graves y los pleitos civiles más granados, en la práctica vaciaba de contenido o, cuanto menos, debilitaba a las restantes jurisdicciones que coexistían junto a la jurisdicción real. Con lo cual, se puede colegir que los casos de Corte fueron un instrumento eficaz para consolidar la potestad jurisdiccional del monarca durante el transcurso de la España Moderna.

Asimismo, la intensa vinculación de este instituto jurídico con el Antiguo Régimen, como hemos visto, imposibilitó su acomodo en la nueva estructura judicial liberal. En efecto, según los testimonios que hemos podido recabar para dar respuesta a las cuestiones que planteábamos al principio de esta investigación, el legislador gaditano, obviando toda referencia a la expuesta función instrumental que tuvieron los casos de Corte, fundamentalmente, centró la explicación de su descrédito en la desnaturalización de su origen tuitivo, al extenderse su vigencia a una injustificada pluralidad de pleitos.

Así, pues, desvelado su verdadero perfil, los constituyentes de Cádiz no tuvieron empacho en proyectar su derogación, al entender que su esencia colisionaba frontalmente con el nuevo principio de igualdad jurídica que proclamaba la Constitución de 1812. No obstante esto, la opinión sobre su supresión no fue unánime, pues parte de los diputados gaditanos pusieron de relieve su preocupación por los efectos perniciosos que la desaparición de este aforamiento ocasionaría a los litigantes desvalidos. Sin embargo, esta inquietud no fue acogida al estimarse que el nuevo modelo judicial, a introducir en cada cabeza de partido, garantizaría suficientemente los derechos de los justiciables de dicha condición. Con lo cual, el liberalismo hizo descansar el éxito de la acordada derogación en la confianza que le merecían las capacidades de los nuevos jueces de primera instancia. Equiparando con ello, de forma un tanto ingenua, la solvencia técnica con la independencia.

Para concluir procede reseñar que, transcurridos dos siglos desde que en las Cortes de Cádiz germinara la idea de suprimir los casos de Corte, por considerar que este obsoleto aforamiento conculcaba el principio de igualdad ante la ley, nos sorprende cómo nuestros actuales legisladores, lejos de compartir esa sensibilidad, sistemáticamente vengán favoreciendo la generalización de los aforamientos procesales¹²⁰.

¹²⁰ «Y es que la institución del aforamiento en España no tiene ni disculpa ni perdón alguno. Somos el país que más aforamientos contempla. Sólo en los cargos de origen político podríamos estar hablando de más de 2.000 posibilidades, si añadimos otros campos como el judicial o fiscal, podríamos llegar a más de 10.000, y si contamos los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, que también están aforados, la cifra es realmente escandalosa. Esto es, sencillamente, un auténtico despropósito, que no ocurre en ningún país de nuestro entorno cultural y jurídico»; véase, Juan Luis GÓMEZ COLOMER e Iñaki ESPARZA LEIBAR, *Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales*. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 25.

5. APÉNDICE DOCUMENTAL*

1.º

Pleito de Benito García Abella Villademoros, hijodalgo, vecino de Bemibre (León) y residente en Astorga (León) como estudiante de la clase de medianos, contra Juan López Ibarreta, casado, su cuñado, escribano de Número y ayuntamiento de la citada villa, Marcelo López, José de Matachana, Manuel Pérez y consortes, sus convecinos, sobre palabras injuriosas, malos tratos y amenazas en el curso de una pendencia.

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid
PLEITOS CRIMINALES. CAJA 0136.0004

«Juan Antonio Bracho en nombre de D. Benito Abella Villademoros natural de la villa de Bemibre cuio poder presento ante V. A. en la via y forma que mas aia lugar en derecho me querello y acuso grave y criminalmente de Juan Lopez Ibarreta Escribano de Numero del aiuntamiento de dcha V.^a, Dn Marzelo Lopez, Josph de Matachana vecinos y Regidores de ella y Manuel Perez vecino asimismo de ella y demas personas que resultaren culpados. Y contando el caso con relacion cierta [...] Digo siendo como es mi parte buen chrystiano temeroso de Dios [...] hijodalgo notorio de sangre enemigo de ruidos y pendencias [...] y bien ablado con todo genero de personas. Y hallándose el dicho Juan Lopez Ibarreta casado con una hermana de mi parte, y siendo curador de su persona y bienes es asi que el dia dos de este presente mes y año yendo mi parte con toda paz y quietud por la plaza maior de dcha V.^a [...] y sin hacer ni decir cosa alguna por donde pudiese ofender ni agraviar a persona alguna el dcho Juan Lopez Ibarreta acompañado y auxiliado de los otros [...] acusados [...] salieron al encuentro a mi parte [...] con ánimo de darle muerte y habiendo alcanzado a mi parte [...] dixo con voces altas y desentonadas y con animo provocativo que era un perro billano y que [...] le havia de matar y al mismo tiempo disparo contra el una pistola [...] cargada con postas [...] un vecino [...] lo impidio y le [...] enzerro en su casa cerrando las puertas [...] y haviendose subido a lo alto de dcha casa se quiso arrojar por una de sus ventanas para poner en ejecución su depravada intencion como lo ubiera echo a no haverse impedido diferentes personas que concurrieron [...] Independencia a todo lo cual concurrieron los dchos Dn Marzelo Lopez, Josph de Matachana y Manuel Perez [...] auxiliandole [...] y conociendo estos que [...] no havia conseguido su intento [...] el dcho Manuel Perez saco un puñal [...] y le amenazo con el diciendo le havia de quitar la vida [...] Y lo ubiera conseguido a no haverse impedido las personas que se hallaban presentes [...] Por tanto a V. A. pido y suplico que havida la relacion de esta querella por cierta [...] en quanto baste por su sentencia o auto definitivo que en este caso lugar aia condenando dchos reos acusados en las mayores y mas graves penas en que an incurrido establecidas en derecho y vuestras leies [...] que se ejecuten en sus personas y bienes para que les sirban de [...] ejemplo y en las costas y daños que se an seguido [...] a mi parte [...] El conocimiento de esta causa toca y pertenece a V. A. por ser el dcho Juan Lopez Ibarreta Escribano de Numero del aiuntamiento de dcha V.^a Y los otros Dn Marzelo Lopez y Joseph de Matachana Regidores de ella [...] a V. A. suplico declare el caso de Corte por notorio y mande [...] Receptor de esta corte a recibir sumaria información que [...] a el tenor de esta querella [...] mandelos apreender y traer presos a la Carcel Real de ella a los acusados y embargueles sus bienes que asi es de Justicia que pido [...]».

* Todos los pleitos que componen este Apéndice documental van precedidos del título literal que figura en el archivo judicial de origen.

«[...] que en la [...] Chancillería y ante el nuestro Gobernador y Alcaldes del Crimen de ella [...] por parte de Juan Antonio Bracho procurador de Numero de ella, en nombre de D. Benito Abella Villademoros [...] se dio [...] querrela [...] que [...] por dchos nuestro Gobernador y Alcaldes del Crimen se dio el auto del tenor siguiente: Dase el caso de Corte por bastante admitase esta querrela quanto ha lugar de derecho [...] y antes de comenzar reziva la fianza de calumnia [...] Valladolid a dos de marzo de mil setecientos y beinte y por ahora el Receptor cobre los salarios de esta parte [...]».

2.º

Pleito de Ana González de Isla, viuda de Matías Molón, vecino de Ataquines (Valladolid), contra Diego Nieto González, vecino y Procurador del Común de dicha villa, sobre acusarle de palabras injuriosas (llamarla en su casa puta, ladrona y borracha y decirle que su marido había sido capón), cuando trataba de exponer las razones de por qué no tenía alojado en su casa ningún soldado de los que habían llegado a la villa.

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid
PLEITOS CRIMINALES. CAJA 0286.0001

«Mui Poderoso Señor, Fernando Salvador y Olmedilla, en nombre de Ana Gonzalez de Isla, Viuda de Matias Molon, y vecina de la Villa de Ataquines; aquí ante V. A. en la vía y forma que mas aia lugar en derecho, acuso y me querello grabe y criminalmente de Diego Nieto Gonzalez vecino y Procurador del Comun de la expresada villa; y contando el caso con relacion verdadera [...] Digo asi que en la noche del dia catorce de octubre de este presente año [...] allandose mi parte en su casa quieta y pacifica, y sin dar motivo, ni causa alguna para que la molestare, ni ultrajare, llegó dcho acusado y con voces descompuestas, y muy colerico la dijo [...] que dcho Matias Molon havia sido Capon y que dcha mi parte era una puta borracha y ladrona [...] dcho. acusado la dio un golpe [...] y la hirió tan gravemente que [...] aun oy no se alla restablecida de las molestias y malos tratamientos que la hizo [...] por consiguiente ha incurrido dcho acusado en las mayores y mas graves penas establecidas por dcho [...] a V. A. pido y suplico que havi-da la relacion de esta querrela por verdadera [...] por auto o sentencia [...] condene a dcho acusado en las maiores y mas graves penas en que ha incurrido para que le sirva de castigo [...] y a la satisfazion de las costas y daños que se le han seguido [...] Otrosi el conocimiento de la causa toca y pertenece a V. A. por ser mi parte Viuda onesta y recogida, la contraria persona poderosa Procurador del comun en dcha Villa y cuñado del Alcalde actual de ella, con que el caso de Corte es bastante a V. A. pido y suplico que declarandole por tal admita esta querrela y [...] embargue los bienes a dcho acusado y le reduzca a la Carcel Real de esta Corte, y [...] que durante la sumaria salga de la villa seis leguas en contorno [...]».

«[...] que ante el nuestro Presidente y Alcaldes del Crimen de ella se presentó [...] querrela por parte de Ana Gonzalez de Isla [...] contra Diego Nieto Gonzalez [...] la cual haviendose bisto en la Sala por los dchos Señores [...] se dio auto del tenor siguiente: Dese el caso de Corte por bastante se admite la querrela quanto há lugar en dcho [...] antes de empezar afiancese de Calumnia, y [...] notifiquese a el acusado salga de aquella villa y dos leguas en contorno por el termino que durase la Sumaria [...] en [...] Valladolid y Noviembre veinte de mil setecientos y quarenta y dos [...]».

«En la Villa de Ataquines a veinte y tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi el escribano [...] parecio Ana Gonzalez de la Isla [...] y dijo que [...] el enunziado acusado reconociendo el grave daño [...] con arrepentimiento de [...] lo echo como buen cristiano [...] vino a mi casa para el efecto de que le perdonase en lo mucho que la avia ofendido [...] por lo qual [...] desisto y aparto [...] de la expresada querella y demanda que ize ante dchos señores Gobernador y Alcaldes del Crimen a quienes pido y suplico manden admitir y admitan esta escritura de apartamiento [...]».

3.º

Pleito de la justicia de Borox (Toledo) contra Custodio Alguacil, alcalde ordinario por el estado general de dicha villa, y Francisco Riaño, vocal de la misma, sobre acusarles de palabras injuriosas pronunciadas contra él en el ayuntamiento.

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid
PLEITOS CRIMINALES. CAJA 0271.0003

«Isidoro Lozano en nombre de Dn Miguel de Olivares Alcalde ordinario por el estado noble de la Villa de Borox ante V. A. en la mejor [...] forma que aia lugar en dcho [...] me querello y acuso grave y criminalmente á Custodio Alguacil igual Alcalde por su estado general en esta villa y demas que resulten reos en la question, y alboroto suscitado contra mi parte en el día nueve de Febrero de este año y contando el caso con relacion verdadera Digo que aviendose juntado los vocales de esta villa en el relacionado dia nueve para celebrar cierto Acuerdo correspondiente á el buen gobierno de esta villa [...] suscitaron todos los vocales contra mi parte cierta cuestion y alboroto y con particularidad el espresado Custodio Alguacil y Dn Francisco Riaño espresando este que alli todos eran iguales y que cuando se llamase á Ayuntamiento se habia de espresar el fin de el para que fuesen prebenidos lo que profirio con mucha alteración y descompostura [...] suplico que avida esta queja y querella por verdadera se sirva mandar que el Receptor que [...] tocace por turno pase a esta villa y reziba la competente sumaria información de su contenido y conduzca presos a los que resulten culpados en los ultrajes y agravios cometidos al espresado Dn Miguel Olivares Alcalde de esta Villa y a su tiempo por el auto o sentencia que en derecho lugar aia condenar asi a el espresado Custodio Alguacil como a los demas que resulten reos en las mayores y mas graves penas en que an incurrido [...] con imposición de una buena multa y todas las costas [...] Otrosi Digo que el conocimiento de esta Causa toca y pertenece a V. A. por ser Caso de Corte mediante dirigirse contra el Alcalde ordinario de una Villa, cuiu cualidad reside igualmente en la mia, como resulta del testimonio que presento y Juro a V. A. Suplico que declarándole por bastante, se sirba acer y estimar como llevo pedido [...]».

«Afianzandose por esta parte hasta en cantidad de doscientos ducados admitase esta querella por Caso de Corte para cuya Justificacion (que no pasara de ocho testigos) se da comision a Francisco Quintero Receptor de esta Corte [...] y Marzo onze de 1777».

«En estos autos por los Sres Gobernador y Alcaldes del Crimen de esta Corte en Valladolid á siete de abril de mil setecientos setenta y siete: Dixeron se previene á Custodio Alguacil respete como es devido á su Alcalde compañero Dn Miguel de Olivares abstenien-

dose de palabras, y acciones no dignas a su carácter, y virtud, Causando el mejor ejemplo a todos los de Conz.º, y a estos se les previene igualmente usen de la correspondiente moderacion en sus concurrencias, con lo que se da por fenecida, y acabada esta causa, y se condena en las costas á dcho. Custodio Alguacil: Así lo mandaron [...] y rubricaron [...]».

4.º

La marquesa de Villatoya, vecina de Madrid, sobre admisión de un caso de Corte y que el Alcalde Mayor de Talavera de la Reina (Toledo) remita al Consejo ciertos autos.

Archivo Histórico Nacional
CONSEJOS, 27211. Exp. 11

«Josef Antonio Sanz, en nombre y con Poder de D.^a Juana del Hierro y Castañeda, viuda Marquesa de Villatoya, como [...] tutora y cuidadora de Dn Rafael Simon de Rojas Ramirez de Arellano, su hijo menor, Marques del propio titulo, ante V. A [...] Digo: Que por fallecimiento de D. Alonso Ramirez de Arellano, Marques de Villatoya Padre de mi menor, ha entrado este como unico hijo varon legitimo en la posesion [...] de todos los vinculos y mayorazgos correspondientes, con cuio motivo Dn Juan Christobal Maria Justiniani, Marques de Peñafiorida, vecino de esta Corte, ocurrió ante el Corregidor de Talavera, en donde accidentalmente reside [...] la Marquesa mi pte [...] solicitando que como inmediato subcesor que és el dicho Marques de Peñafiorida a los Mayorazgos que posehe el menor de Villatoya, reconociendole por tal, se le asignen los alimentos correspondientes [...] agregandose el caso espreso de Corte, así por la pupularihedad del menor, como por la viudedad de su madre, clase de su Persona, de la Demanda propuesta, sobre vienes vinculados con la dignidad de titulo de Castilla [...] a V. A. pido y suplico que [...] en atención á lo expuesto, se sirva admitiendo por caso de corte la Demanda de [...] alimentos propuesta por el Marques de Peñafiorida, mandar expedir el despacho conveniente para que por el Corregidor de Talavera se remitan a esta superioridad integros y originales los autos mencionados a fin de que las partes puedan ynstruirse mas en forma sus acciones y defensas [...] con las demas ordenes y providencias mas conformes en Justicia que pido [...] 6 de julio de 1779 [...]».

«Admitase por caso de Corte este Despacho, para que el Alcalde mayor de Talavera remita al Consejo los Autos originales de este asunto [...]».

«A Vos el Alcalde maior de la V.^a de Talavera [...] Vista la referida petición, los del nuestro Consejo por Decreto [...] admitieron por Caso de Corte el recurso que interponia la expresada Marquesa viuda de Villatoya, y se acordo expedir esta [...] Carta: Por la que os mandamos que [...] remitaís al Esmo. Consejo [...] los autos originales hechos en el mencionado asunto [...] Dado en Madrid a once de Julio de 1779 [...]».

5.º

Francisco Javier Martelo, Comisario de Marina, vecino de Cádiz, poseedor del Patronato y Obras Pías que fundó el Capitán Gaspar de los Reyes Porriño, sobre un caso de Corte.

Archivo de la Real Chancillería de Granada
SIG.: 5496/5

«Manuel Leonardo Diaz, en nombre de Dn Francisco Javier Martelo, Comisario de Marina, vecino de la ciudad de Cadiz: ante V. A. como mejor proceda en Derecho [...] Digo: Que como Poseedor del Patronato, y Obras Pias que fundo el Capitan Gaspar de los Reyes Porriño, solicito la entrega de los Autos correspondientes a dicho Patronato y Executorias de su Posesion en la familia de mi parte, con el fin de hacer ver la yntromisión que se havia hecho de otra familia por medio de Justificación de testigos [...] Y considerando lo perjudicial que esto es a mi Parte y los suyos [...] mandar se recoxa la justificación original [...] que dio el Francisco Lorenzo [...] se Archive en la escribanía de Camara, para que no surta efecto alguno, y en su consecuencia se declare que el Francisco Lorenzo, ni el Dn Joaquin Francisco Ruiz de Alcalde, como su descendiente [...] imponiendo perpetuo silencio [...] para que ahora ni en ningun tiempo usen de la citada Justificación, haciendo se recoxan los testimonios que de ella se hubiesen dado, con las demas declaraciones y condenaciones correspondientes a el Casso del dia; para lo qual, á maior abundamiento, propongo el de Corte [...]».

«[...] por Auto proveido por los dichos nuestro Presidente y Oidores en el dia veinte y ocho de Noviembre [...] de mil setecientos ochenta y ocho se mando conferir traslado a el nominado Don Joaquin Francisco Ruiz de Alcalde [...]».

«Miguel Rodriguez Montero, en nombre de Dn Francisco Ruiz Alcaide, como Padre y legitimo Administrador de la Persona y vienes de Dn Joaquin Francisco Ruiz, su menor hixo [...] ante V. A. en la forma que mas haia lugar en Derecho [...] Digo: Se le ha conferido traslado de la Demanda que por Casso de Corte se ha instaurado por Don Francisco Javier Martelo [...] en que solicita se recoja la Justificacion original [...] que dio Francisco Lorenzo, Ascendiente de mi Parte [...] para que no surta efecto alguno [...] y evacuandolo devo hacer presente que la expuesta solicitud es ilegal, maliciosa, y dirixida á molestar, y como tal se debe denegar, declarando no haver lugar a el caso de Corte que intenta, y condenandole en las costas; pues [...] la demanda que propone es terminante á poner en cuestion la filiación de mi Parte [...] y por consiguiente no es materia Privilegiada, tampoco goza de Casso de Corte por su Persona y mucho menos podria concederse contra un Privilegiado, como lo es el menor, luego [...] dicha Solicitud es contra Derecho y [...] Por tanto: Suplico a V. A. se sirva con consideración de lo expuesto, declarar no haver lugar a el Casso de Corte [...] condenandole en Costas [...]».

«[...] Há lugar a el Casso de Corte que solicita la Parte de Dn Francisco Javier Martelo; y hagase saber a Dn Francisco Ruiz Alcaide, que dentro del termino de treinta dias proponga y deduzca la correspondiente Demanda, en orden a el Derecho que estime tener a el Patronato, Obras Pias y Disposiciones de el Capitan Gaspar de los Reies Porriño, librandose la correspondiente Real Provision. Proveido de su señoria el Señor Presidente y Señores Oidores de la Audiencia y Chancilleria de su Magestad [...] Granada treinta de Agosto, de mil setecientos noventa y dos [...]».

6.º

La abadesa y religiosas del convento de Nuestra Señora de la Concepción, orden de San Francisco de la villa de Hinojosa del Duque (Córdoba), sobre que se les admita cierta pretensión por caso de Corte.

Archivo Histórico Nacional
CONSEJOS, 27341. Exp. 24

«Pedro de Sedano en nombre y virtud del Poder que en devida forma presento de la Abadesa y religiosas del convento de Nuestra Señora de la Concepcion, orden de San Francisco, de la villa de Hinojosa del Duque ante V. A [...] Digo [...] Por otra parte el Duque [...] en su jurisdiccion es persona poderosa, y el monasterio pobre, y con privilegios [...] lo cual inclina a que por caso de Corte se conozca en sus causas en Tribunal Superior, y que este sea el Consejo, ya por que se trata de una renta vinculada ó ya de dejar indotado a un monasterio de religiosas contra las poderosas excepciones que le asisten [...] y por tanto a V. A. Supco que [...] en vista de lo expuesto admitiendo este recurso por caso de corte notorio con las demas circunstancias que le hacen digno de su superior conocimiento, mandar librar la correspondiente Real Provision para que [...] la Justicia de Hinojosa [...] remita al Consejo los autos originales que haya obrado á consecuencia de la Demanda del Duque de Osuna á quien se emplace para que en esta superioridad use de lo que crea asistirle, pues para ello hago el voto que mas util sea a la equidad y Justicia que pido, imploro la superior proteccion y autoridad al Consejo [...] 2 de Mayo de 1793 [...]».

7.º

Manuela Izquierdo, soltera, menor y vecina de Madrid, sobre que se conceda comisión a cualquiera de los alcaldes de corte o teniente de villa para el conocimiento del juicio instaurado en el lugar de Hinojosos en razón de haberla despojado de una casa por corresponderla el privilegio de caso de Corte.

Archivo Histórico Nacional
CONSEJOS, 27350. Exp. 9

«Blas Antonio de Alcolado, Curador ad litem de D.^a Manuela Izquierdo de estado soltera, menor de 25 años, ante V. A. como mas haya lugar en dcho Digo que habiendo sido despojada la citada mi Menor, y otras quatro hermanas mas de una Casa que poseian en el lugar de Hinojosos, y que les competia exclusivamente por la dote de su Madre [...] difunta, se vió en la precision de recurrir al amparo de V. A. solicitando se sirviese comisionar un Alcalde de Corte para proseguir ante el la competente Demanda de Desaucio, por corresponderles por reunir los titulos el privilegio de tal caso de Corte [...] ofreciendo á su superior justificación las consideraciones siguientes: La primera que aunque el asunto parece y es con efecto de corta cantidad no lo es respectivamente á las personas perjudicadas, pues siendo cinco Mujeres infelices, que no tenian mas asilo, ni mas bienes que la casa que vivian habiendoles desalojado de ella y puestos los pocos trastos que tenian en la calle, causa el maior dolor, que semejante atentado é injusticia no haia de remediarse. La segunda por que no cave el menor arbitrio ni remedio, ni recurriendo al mismo Juez inferior que causo el despojo; y habiendo de litigarse contra Persona poderosa, forzosamente iban á complicarse estas menores en un juicio tan dilatado, y gravoso, que nunca verian terminado, ni lograrian se les administrase justicia con imparcialidad.

Lo tercero porque si huviesen de recurrir á la Chancilleria del Territorio donde corresponde carecen absolutamente de medios ni arbitrios para acudir á tan larga distancia á reclamar sus ofendidos dchos. Y lo quarto que este medio y arbitrio lo tienen unicamente logrando seguirse el juicio en esta Corte [...] a V. A. Supco que en merito de las razones expuestas, y por un efecto de su acostumbrada beneficencia, y proteccion para con las personas desvalidas, se digne disponer á la comision que tengo solicitada [...] justicia que pido [...].

«A diez y seis de septiembre de 1794 [...] No ha lugar. Guardese lo mandado, y se libre Provision a la justicia que huviere conocido de los autos que se expresan para que oiga y se la administre a estas ptes sin dar lugar á quejas ni dilaciones [...] otorgando las apelaciones para donde corresponda [...].»

8.º

Pleito de Francisca Javiera Fontagud Gargollo, soltera, vecina del valle de Meruelo, junta de Siete Villas (Cantabria) contra Dámaso Gracedo, soltero, abogado de los Reales Consejos, natural de Isla (Cantabria) y alcalde mayor de la junta de Ribamontán (Cantabria), sobre estupro y embarazo.

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid
PLEITOS CRIMINALES. CAJA 0061.0002

«Manuel Antonio Esgueba en nombre de D.^a Francisca Javiera de Fontagud Gargollo, de estado soltera, muxer de veinte y cinco años [...] Digo que [...] viviendo con la honestidad y recato correspondientes a su estado, calidad de noble Hija Dalgo [...] se introdujo en su casa y tomó entrada en ella Dn Damaso de Gracedo tambien mozo soltero [...] y actual Alcalde mayor de la Ribamontan; quien manifestó mostrar a dicha mi parte el mayor afecto y pasion, que le dieron motibo a declararla el animo deliberado que tenia de casarse con ella; y en efecto, llegó a hacerla creer que procedia con la sencillez y buena fe que aparentaba; vajo de este aspecto y del prometido matrimonio [...] pretendio gozarla, y lo consiguió a pasar de la resistencia, y christianas amonestaciones de esta [...] posteriormente [...] tubo varios actos carnales de cuyas resultas, se sintió embarazada, lo que puso en noticia de aquél para que acelerase el matrimonio antes que se dibulgase la devilidad de los dos; pero la entretuvo con frívolos pretestos hasta [...] que [...] le recombinó seriamente para que cumpliese su palabra; pero no produjo otro efecto que el desentenderse de su estrecha obligación, y revistiendose de la autoridad de Juez, la propuso, que se contentase con una decente Dote, y desistiese de la respectiva palabra de casamiento [...] pero dibulgada su fragilidad [...] y estando en el caso critico de proponer contra el susodicho correspondiente Demanda sobre el cumplimiento de sus promesas y obligaciones, reintegro de su honor y demas que sea correspondiente según el caso, y sus circunstancias; haya no poderlo hacer en el Junta de Rivamontan, por estar egerciendo el Dn Damaso en ella la Jurisdiccion Ordinaria como tal Alcalde mayor [...] y no siendo justo que por este motibo quede mi parte perjudicada en sus derechos y justicia, ni el contrario triunfante de su extraño e irregular modo de procede a V. A [...] Supplico que sirva mandar librar su Real Provision con comision en forma a la Justicia Realenga mas inmediata, para que ante ella pueda mi parte usar de sus derechos [...], previniéndola que se la ohiga y administre [...] sin dar lugar a quejas, ni dilaciones [...].»

«Se admite por caso de corte; se da comision en forma a la justicia realenga mas cercana para que tomando a esta parte su declaración y haciendosela reconocer por matronas inteligentes la reciva la competente justificación y resultando reo Dn Damaso Gracedo, le ponga en prision le tome su confesion y estando evacuado el sumario le remita a la sala [...] Valladolid y Octubre veinte y seis de 1797 [...]».

«En el Pleito que es entre D.^a Francisca Xaviera de Fontagud y Gargollo [...] y Dn Damaso Gracedo [...] Fallamos [...] que devemos de condenar y condenamos al Lzdo. Dn Damaso de Gracedo a que dote a D.^a Francisca Xaviera Fontagud y Gargollo en ochocientos Ducados vellon, al Reconocimiento de la criatura que esta dio a luz y a que la eduque y mantenga pasados los tres años de su lactancia lo que evitara casandose con la dicha Dn Francisca Xaviera; y le condenamos asi tambien en todas las costas [...] y por esta nuestra Sentencia definitiva asi lo pronunciamos y mandamos [...] en Valladolid a siete de Septiembre de mil setecientos noventa y nueve [...]».

9.º

El curador ad litem de los hijos menores de Lorenzo Siruela y Paula Vázquez sobre caso de Corte. Fuente el Fresno (Madrid).

Archivo Histórico Nacional
CONSEJOS, 27443. Exp. 34

«Vicente Trancho Gutierrez en nombre del curador ad litem de Julian [...] y demas hijos menores que quedaron por fallecimiento de Lorenzo Siruela y Paula Bazquez, vecinos que fueron del lugar de Fuente el Fresno, uno de los comprendidos en la Jurisdiccion de Madrid [...] ante V. A. Digo: Que ocurrido el fallecimiento de ambos Lorenzo y Paula [...] se halla el obstaculo de tener que demandarle (a Gabriel de Valdemoro vecino de la Villa de Alcovendas) ante la Justicia de su domicilio, y de hacerlo es visible el gravisimo perjuicio que ha de seguirse a los menores, sin tener estos en dicha villa persona que mire por sus intereses, y por consiguiente se han de causar muchos gastos y demoras. Teniendo notorio, que como personas miserables les compete el caso de Corte, por esto, y por relebarlos de los visibles perjuicios para la cobranza a V. A. suplico que habiendo por presentado el testimonio, se sirba declarar competir a los cinco hijos menores de Lorenzo Siruela y Paula Bazquez, el caso de Corte, y en su consecuencia dar Comision a Vuestro Teniente D. Manuel de Torres, como Juez de la Testamentaria de los mismos Lorenzo y Paula, y sus incidencias, para conocer y entender en la demanda contra Gabriel Valdemoro, mandatario de las tierras para que les pague las anualidades que le está deviendo por razon del mismo arriendo, librandoseme á este fin el Despacho competente, que así procede de Justicia a 25 Julio de 1802 [...]».

«A Vos Manuel de Torres, Tte. del Consejo [...] Habiendose dado cuenta a los del nuestro Consejo de la petición [...] declararon competir a los cinco hijos menores de los difuntos Lorenzo Siruela y Paula Bazquez, el caso de Corte [...] Por lo cual os damos

comision en forma como Juez de la Testamentaria y demas incidencias, para conocer y entender en la demanda [...] contra Gabriel Valdemoro [...] Dado en Madrid a Julio de 1802 [...]».

10.º

Pleito de Casilda Porras González, natural de Barbadillo de Herreros (Burgos) y residente en Covarrubias (Burgos), ama de gobierno en casa de Francisco Javier Panlin, chantre en la iglesia colegial de esta villa y su curador en su nombre, contra Rafael Ramón Sáenz de Tejada y Cabezón, natural y vecino de Viguera (La Rioja), y su curador en su nombre, sobre acusarle de estupro y embarazo.

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid
PLEITOS CRIMINALES. CAJA 0149.0002

«Julian de Bedoya en nombre de Dn. Pedro de Salazar [...] como Curador ad litem de D.^a Casilda de Porras Gonzalez soltera natural de la villa de Covarrubias, ante V. A. como mas haya lugar en dcho parezco y digo: que habiendo quedado huerfana la D.^a Casilda, y hallandose [...] de ama de gobierno en casa de Dn Francisco Javier Panlin dignidad de chantre en la Iglesia Colegial de la referida Villa de Covarrubias, donde vivia, como hasta entonces lo habia ejecutado siempre, con todo pudor modestia y recogimiento, llegó a la misma villa y casa de Dn Gregorio de Cabezon [...] Prior de dcha Colegial, un sobrino suyo llamado Dn Rafael Saenz de Tejada tambien soltero y natural de la villa de Viguera; y como entre el Prior y Chantre mediasen algunas relaciones de parentesco, el Dn Rafael concurrio á casa del segundo donde vio y conocio á la D.^a Casilda [...] y [...] á la sombra del parentesco del Chantre [...] declaró abiertamente su pasion a mi parte prometiendola un amor eterno y unirse con ella en [...] matrimonio. Estas promesas no eran en realidad tan puras y desinteresadas como al principio creyo la D.^a Casilda [...] Pero tantos y tan repetidos ataques [...] sufría su honestidad, no podian tardar en debilitar poco á poco su fortaleza, y en este estado llego el dia ocho ó diez de Octubre en cuya tarde entre tres y cuatro fue a visitarla el Dn Rafael, y prevaliendose de la oportunidad de hallarse á solas [...] llevandola a [...] una habitación [...] en la que habia una cama [...] la habló en el lenguaje mas tierno y apasionado, reitero sus palabras seductoras, y hecho el mas solemne juramento de casarse con ella [...] la llevo hacia la cama y arrojandola repentinamente a ella, logro por fin triunfar de su virginal pudor y porfiada resistencia. En seguida de lo qual [...] sintio mi parte [...] muestra de embarazo [...] descubriendole su estado la D.^a Casilda, y reafirmandose el en la palabra y juramento de enlazarse en matrimonio con ella la mantubo en esta confianza [...] y como en este tiempo haya llegado a sus manos una carta escrita a su tio Dn Tomas Gonzalez Prebendado en la Catedral de Sto. Domingo de la Calzada [...] de cuyo contexto [...] se infiere claramente que este se retrae del cumplimiento de su obligación por temor a los suyos, los cuales confiados en su mucho poder y facultades y en tener de su parte a la justicia [...] se preparan á burlar las reclamaciones de mi parte y a dejarla cubierta de deshonor y oprobio, para evitar estos nuevos males y conseguir la reparacion debida a los anteriores mediante corresponder a dcha mi parte el beneficio de la ley y caso de corte por menor y por huerfana [...] acogiendo desde luego al amparo y proteccion de este superior tribunal a V. A. suplica y yo en su nombre, se sirva mandar librarla su Real Privision con comision en forma al Juez de Letras mas cercano [...] o al vuestro Relator de lo Civil de esta Chancilleria [...] para que reci-

biendo a mi parte su declaracion jurada y haciendola reconocer por matronas o facultativos que depongan de su actual estado, la deposite en forma [...]».

«Admitese por caso de corte; se da comision a la Justicia de Letras mas cercana [...] para que prebia la declaracion y reconocimiento por matronas o facultativos, de D.^a Casilda de Porras, proceda a su formal deposito y a recibir la información que se ofrece a el tenor de este pedimento y resultando cierto requiera, a Dn Rafael Saenz de Tejada comparezca en esta ciudad a disposición de la Sala para las providencias que hubiere lugar [...] Valladolid y Agosto 6 de 1806 [...]».

«En el Pleyto [...] entre Dn Pedro Salazar [...] en concepto de curador ad litem de D.^a Casilda de Porras y [...] Johaquin Cano Moro Procurador del Numero de esta Real Chancilleria, como curador ad litem de Dn Rafael Ramón Saenz de Tejada [...] Fallamos [...] que [...] debemos de condenar y condenamos a el referido Dn Rafael Ramón Saenz de Tejada a que reconozca por su hija natural la criatura que dio a luz la citada D.^a Casilda de Porras, la crie, eduque y alimente como tal pasado el tiempo de la lactancia, y a que pague y satisfaga por razon de dote a la misma D.^a Casilda de Porras la cantidad de seiscientos ducados vellon, todo lo qual podra evitar el referido Dn Rafael casandose con la expresada D.^a Casilda, y ademas condenamos a el susodicho en todo caso en todas las costas de esta causa; y por esta nuestra sentencia definitiva en grado de bista asi lo pronunciamos y mandamos [...] a primero de octubre de mil ochocientos y siete [...]».

11.º

Recurso del alcalde mayor de Azuaga, por caso de Corte, contra la Junta Patriótica de Llerena por el expediente que le ha abierto por la recaudación del voto de Santiago, excediendo sus atribuciones que deben limitarse a comunicar las órdenes de la Junta Superior de la provincia.

Archivo Histórico Nacional
CONSEJOS, 11992. Exp. 39

«El Alcalde mayor Dn Carlos Gutierrez [...] Por caso de Corte recurre al Consejo exponiendo con testimonio: que habiendo decretado la Junta patriótica de Llerena se pusiere á su disposición lo que se recaudara por el voto de Santiago, libró dos despachos para el cobro [...] cuya entrega resistian varios Labradores, negando la legitimidad de la deuda; y aunque acordio fuese el Recaudador para hacer la liquidación, no se verificó; y dio cuenta á dicha Junta; la cual [...] ha despachado audiencia con Juez y Escribano para que á costa de este Alcalde mayor se ponga en Tesoreria el todo del valor en que se remató en Granada la renta del voto [...] Que esto es un absurdo, un atentado [...] sin proporcion en la pena [...] Y perteneciendo al Consejo contener el depotismo de los Pueblos, y de las Juntas subalternas [...] Pide se le releve de dicha responsabilidad, declarandose que la Junta subalterna de Llerena no tiene facultades mas que para comunicar las ordenes de la Superior de la Provincia; distinguiendo siempre á los Magistrados de los Alcaldes pedaneos [...] con las demas advertencias oportunas á que en lo sucesivo no perturbe el orden establecido, ni se exceda de las limitadas facultades que la cometen [...]».

«Haviendo visto en el Supremo Consejo de España é Indias una representación de Dn Carlos Gutierrez Alcalde maior de la villa de Azuaga [...] sobre recaudación [...] ha acordado dcho Tribunal [...] que con suspensión de la providencias de esa Junta subalterna, informe lo que se le ofreciere y pareciere [...] Sevilla 12 de Diciembre de 1809 [...]».

ANTONIO BÁDENAS ZAMORA